

“EL NOTARIO PUBLICO Y LA FIGURA DEL ADSCRITO”

Daniela Manzo Torres

DIRECTOR DE TESIS: LIC. RAFAEL RAMÍREZ LEYVA

COMISIÓN REVISORA: LIC. JORGE ENRIQUE CASTRO QUINTERO
LIC. JOSÉ DOMINGO FONSECA CHON
LIC. CARLOS ALONSO MANCILLAS FIGUEROA
LIC. CARLOS JESÚS RAMOS BOURS

HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, NOVIEMBRE DE 2005

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

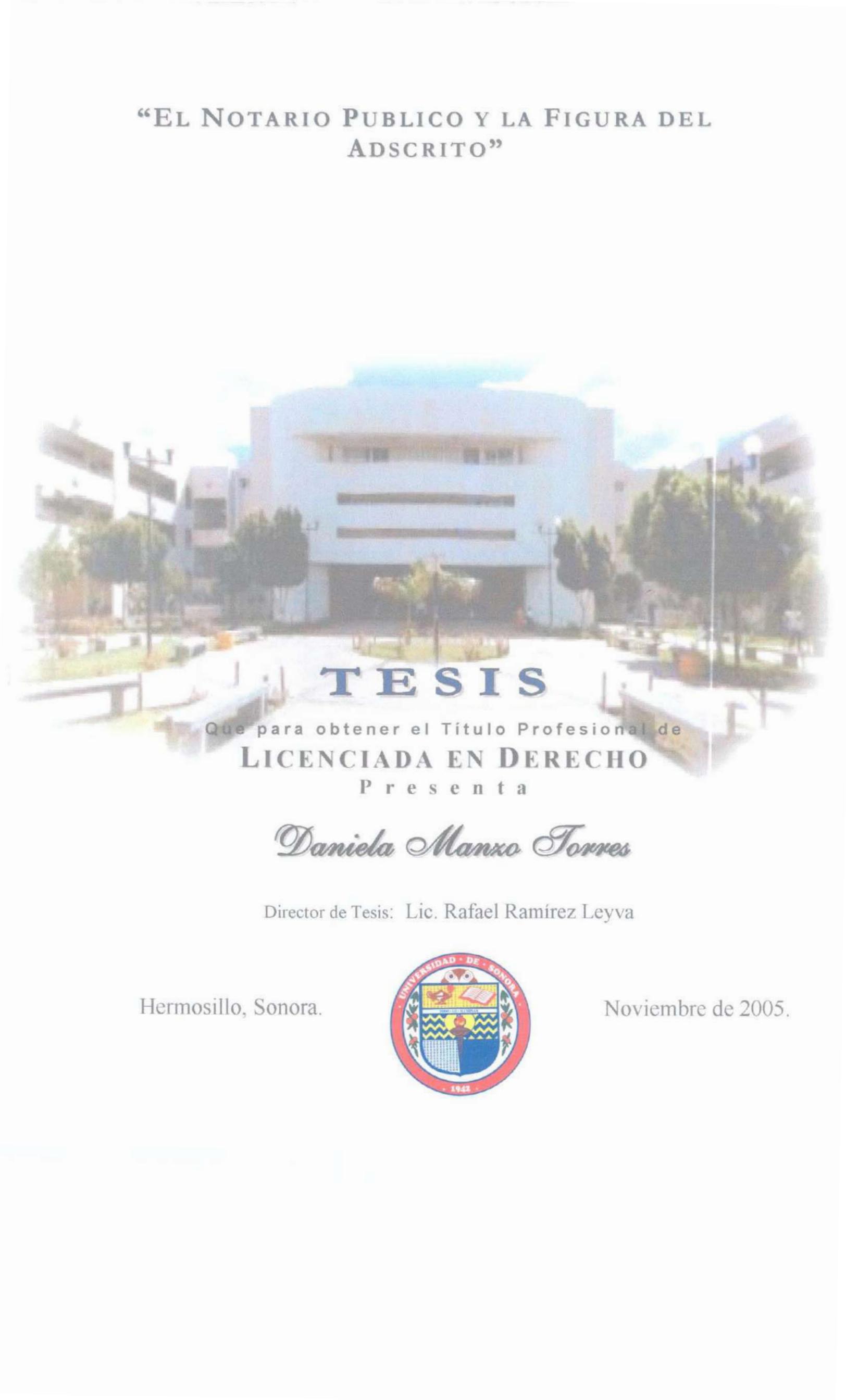
A mis padres, por su paciencia, apoyo,
cariño y por creer en mi, los quiero.

A mis hermanas que han sido pieza clave, en mi vida.

A las personas que han estado a mi lado en todo momento.

A mi hijo Francisco que vino a iluminar
mi vida, te quiero mucho.

“EL NOTARIO PUBLICO Y LA FIGURA DEL
ADSCRITO”



TESIS

Que para obtener el Título Profesional de
LICENCIADA EN DERECHO
Presenta

Daniela Manxo Torres

Director de Tesis: Lic. Rafael Ramírez Leyva

Hermosillo, Sonora.



Noviembre de 2005.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I HISTORIA DEL DERECHO NOTARIAL

- 1.1. Antecedentes Históricos (Grecia, Roma)
- 1.2. Evolución del notariado en México
- 1.3. Evolución del Notariado en Sonora (RUIBAL CORELLA)
- 1.4. El Notariado como Institución
- 1.5. El Notariado Latino, el Anglosajón y el Totalitario
- 1.6. El Notariado Mexicano

CAPITULO II.- BASES Y PRINCIPIOS DEL DERECHO NOTARIAL

- 2.1. Autonomía, Legislativa y Didáctica
- 2.2. Contenido y definición.
- 2.3. Naturaleza Jurídica
- 2.4. Fundamento Constitucional
- 2.5. Función Notarial

CAPITULO III.- NOTARIO PUBLICO

- 3.1. Concepto
- 3.2. Requisitos legales para ser Aspirante y Notario
- 3.3. Jurado examinador
- 3.4. Descripción del examen
- 3.5. Demarcación Notarial
- 3.6. Instrumento Público Notarial
(FOLIOS, SELLO, PROTOCOLO, ACTAS)
- 3.7. Licencias y Suspensión
- 3.8. Dirección General de Notarias
- 3.9. Colegio de Notarios del Estado de Sonora

CAPITULO IV.- EL NOTARIO PUBLICO ADSCRITO

4.1. Notario Adscrito

4.2. Leyes Estatales

4.3. Proyecto de Reforma

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Al analizar la ley número 163 en vigor de el notariado para el estado de sonora, nos encontramos con la necesidad de proponer algunas modificaciones a la misma para que, al actualizarse sirva el propósito para la cual fue creada: que es el de que los notarios presten el servicio publico que le corresponda en beneficio de la comunidad sonorense.

Históricamente, hemos localizado información sobre el ejercicio del fedatario público, que el siglo XIX, era representado por escribanos públicos, quienes dieron fe de documentos que reflejaban la importancia económica de Guaymas, y su trafico comercial con diferentes poblados de la entidad, como es el caso de los protestos de documentos mercantiles ante el lic. Gaxiola, quien, de ser Escribano público en el siglo XIX, se convirtió en notario publico a principios del siglo XX.

La causal de cancelación de la patente del notario, prevista en el artículo 149 inciso III, de la citada ley, es motivo de preocupación para los titulares de las notarias del estado de sonora, quienes han visto a lo largo de los años, lo sucedido a la muerte de sus colegas, y al cierre de sus notarias.

En la actualidad la ley arriba citada prevé varias figuras: aspirante de notario, y notario titular, considera así mismo la posibilidad de que dos notarios titulares se asocien para actuar dentro del protocolo del notario de mas antigüedad. Sin embargo el art. 153 de la ley 163, establece las cláusulas de clausura del protocolo y como consecuencia de lo mismo, los libros y el archivo del notario que cesa en funciones, se entregan a la dirección general de notarias, interrumpiéndose así cualquier tramite pendiente, el retraso en la autorización de las escrituras y en la integración de testimonios, labores que corresponderán a la dirección general de notarias. En el mejor de los casos, cuando en la notaria cerrada se tuviere toda la documentación, el proceso de autorización de escrituras y armado de testimonios

pudiere ser relativamente sencillo, pero la experiencia en nuestro estado ha sido de que, a la muerte del notario, causal principal sino única de clausura del protocolo, se afecta principalmente al usuario de los servicios notariales, se interrumpe el tráfico inmobiliario el estado no recibe en forma puntual el pago de los impuestos y se desquicia la seguridad jurídica de la comunidad en general.

Motivo por el cual tratamos como trabajo de tesis algunas modificaciones a la Ley 163 de nuestro Estado proponiendo una nueva figura, la de el Notario adscrito apoyandonos en legislaciones de algunos estados de la República donde ya se maneja esta figura; pero para poder abordar el tema se hace un pequeño analisis de donde proviene la figura de el Notario y como ha ido evolucionando con el paso de el tiempo y el papel que juega dentro de la sociedad.

CAPITULO I HISTORIA DEL DERECHO NOTARIAL

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS

EL NOTARIADO EN LA ANTIGÜEDAD

En este primer capítulo, se pretende englobar de una manera concreta los antecedentes históricos del derecho notarial, que sentaron las bases para que surgiera esta institución como actualmente la conocemos. Veremos que el derecho notarial es adaptado de acuerdo a las necesidades surgidas de la etapa histórica y al lugar en que nacen.

El notariado en sus inicios no se consideraba como figura jurídica, de tal manera que ni siquiera contaba con fe pública; ésta la adquirió a través del tiempo y por meras necesidades. Quienes ejercían esta función eran consideradas como personas que eran capaces de leer y escribir y que auxiliaban al rey o a algún funcionario de un pueblo para redactar textos.

Lo que hoy conocemos como notarios, en la antigüedad entre los pueblos hebreo y egipcio éstos eran denominados escribas.

Por lo general, los reyes y funcionarios públicos del pueblo hebreo no sabían leer y escribir, es por esta razón que se apoyaban en los escribas para llevar a cabo dichas funciones, por lo que paulatinamente se fueron colocando como parte esencial en el desempeño de la administración pública de este pueblo, quedando como antecedente primario conocido actualmente.

En el pueblo hebreo se conocieron varias clases de escribas que ejercían la fe pública aunque sin propia autoridad, ya que ésta dependía de la persona para quien servían; siendo su función principal la de calígrafos, por lo tanto, el escriba hebreo no es considerado como un verdadero notario, ya que lo que realmente avalaba los actos, era el testimonio que ellos realizaban.

Considerando lo anteriormente expuesto, vemos que las funciones fundamentales del escriba pueden ser comparadas con las que actualmente realiza el notario, ya que ambos redactan actos jurídicos y les dan notoriedad oficial tanto y en la forma como les permite la organización en que viven.

En el caso del pueblo egipcio, aunque similar con la del escriba hebreo, éste ocupaba un lugar preponderante dentro de la elite social, ya que por lo general era asignado a consejeros del faraón, sacerdotes, magistrados, doctores, etc.

A diferencia de los hebreos donde el rol del escriba era primordial, entre los egipcios prevaleció el registrador sobre éste.

A pesar de que los sacerdotes escribas poseían un carácter semejante al del notario, éstos debían apoyarse en los magistrados, ya que eran ellos quienes con sus sellos, autenticaban cualquier acto realizado. Con un rol fundamental de funcionario burocrático, el escriba egipcio fue indispensable en la organización en donde la administración se apoyaba en los textos escritos.

GRECIA:

En Egipto predominó el registrador sobre el escriba, a diferencia de los hebreos, donde fue el escriba quien prevaleció. Por otra parte, en Grecia predominó la función notarial sobre la registradora siendo también contrario a lo que sucedía en Roma.

En Grecia los que asumieron directamente la función registradora, fueron los notarios, ya fuese para la celebración de contratos entre particulares, como para las convenciones internacionales. Aquí, los notarios fueron los oficiales públicos encargados de redactar los documentos de los ciudadanos y en base a la función escrituraria o a la recordación y constancia de los hechos requeridos, tenían las siguientes denominaciones: *Apógraphos* o *Singraphos* y en ocasiones se les llamaba *Mnemones* o *Promnemones*.

Los *Singraphos*, considerados como verdaderos notarios y comunes sobre todo en Atenas, tenían como función principal llevar un registro público, ya que sin ese

requisito, no se otorgaba contrato alguno. Cada tribu contaba con dos de ellos, quedando circunscritos a la familia o gentilicio, y a quienes trataban con grandes consideraciones y honores.

Por otra parte, los encargados de formalizar y registrar los tratos públicos, las convenciones y los contratos privados, eran los *Mnemon*, *Promnemon*, conocidos también como *Sympromnemon*.

ROMA.-

Es un hecho que en lo que a derecho se refiere, fueron los romanos quienes en la antigüedad lograron un enorme desarrollo, creando su propio sistema jurídico, mismo en el que se basa nuestro derecho actual.

Es así, que los romanos tuvieron en su conocimiento conceptos como el de justicia expresado por *Ulpiano*, que para la materia que estamos estudiando es de vital importancia, ya que el derecho notarial debe en todo momento dar a cada quien lo que le corresponde por derecho.

Justicia: "*Constans et perpetua voluntas ius sun cuique trbuendi* (la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo)".

El maestro Rafael Preciado Hernández en su obra explica el dar a cada quien lo suyo como un valor intrínseco a la persona "y que nos manda dar, atribuir o reconocer a todo ser humano lo que se le debe de acuerdo con su naturaleza, porque no es un criterio convencional sino objetivo; pues se funda en los datos constitutivos de la dignidad personal, que son esenciales al ser humano, y que por esto mismo excluye toda discriminación en el trato a nuestros semejantes, sin razón objetiva suficiente". (1)

Las funciones notariales en su origen romano carecían de la facultad de autenticación, al amparo del poder del imperio que se confiere al Pretor, A lo largo de la existencia del Derecho Romano hubo una multitud de personas a quienes de modo parcial estuvo encomendada la función notarial.

(1) Victor Paris Hernández Bieletto, "EL Derecho Notarial y sus perspectivas para el siglo XXI", año 2000, pag.5.

En Roma la función notarial estuvo atribuida y dispersa a multitud de oficiales públicos y privados, pero sin que todas las atribuciones de estas personas se reunieran en una sola.

Se conocen cuatro personas que eran los más característicos de la antigua Roma y ejercían funciones del tipo notarial, y eran el escriba, el *notarri*, el *tabularius* y el *tabellio*. Sin embargo el Maestro Jiménez Arnau se refiere a diversos autores quienes hablan de personas conocidas como *Tabellio*, *cursor*, *amanuensiis*, *cognitor*, *acturarius*, *axceptor*, *logographis*, *numerarius*, entre otros.

“Esta variedad de nomenclatura no prueba, en definitiva, sino que la función notarial está dispersa y atribuida a multitud de variados oficiales públicos y privados, sin que originariamente se reúnan todas las atribuciones en una sola persona”. (2)

Los escribas acompañaban a los pretores romanos que enviaban a provincia, su función consistía en extender las actas, escribir los decretos y custodiar en los archivos las cuentas del Estado.

Desempeñaban el oficio de escribanos al lado de las autoridades constituidas y daban fe de los actos de éstos. Por las características de estos funcionarios podrían ser los antecesores de los que actualmente desempeñan fe pública administrativa, incluso la judicial, pero no así la notarial.

El *notarri* fue un técnico en la captación de la exposición oral de un tercero para pasarla por escrito con celeridad valiéndose de signos, abreviaturas, cifras, etc., se consideraba que eran capaces de seguir la rapidez de la expresión hablada.

Los *tabullarius* y el *tabellio* son considerados como los principales antecedentes romanos del notariado; en comparación con los escribas y el *notarri* cuyas funciones se comentaron anteriormente que eran de carácter administrativo. El *tabullarius* es una figura que nace por decreto del Príncipe, por tal motivo pertenece al Derecho Público, este oficial venía a ser una especie de archivero de documentos privados, además de desempeñar las funciones oficiales del censo y

(2) Hernández Bieletto, Víctor Paris, op. cit., p. 5 y 6.

debido al hábito de la custodia de documentos oficiales debió proliferarse la costumbre de que se le otorgara en depósito los testamentos, contratos y documentos que los particulares consideraban que debían ser guardados, para que el día en que se necesitaran produjeran sus efectos.

A pesar de que los *tabullarius* tenían bajo su custodia dichos documentos, este hecho no producía por sí mismo su carácter autenticador a los actos privados; pero sí podemos afirmar que estos oficiales tenían fe pública no solo por lo que respecta al censo, sino también al hecho de la entrega de los documentos privados que custodiaban. Por lo anterior, se puede decir que la fe pública no afecta el contenido de los documentos pero sí la entrega de los mismos.

Es a través del *Tabularius* y del *Tabellio* como se llega a la figura del notario, sin embargo no son estos los notarios como se conocen actualmente, ya que faltaba la función legal de dar forma solemne a los actos formalistas del derecho romano.

Al pasar el tiempo, la confianza pública con la que se encontraba investido el *tabullarius* fue desapareciendo al llegar el período de la decadencia económica, en la cual estas personas fueron víctimas de una gran opresión por parte del fisco, Por esta razón el *tabullarius* perdió su importancia en el Derecho Romano.

Con respecto a los *tabullari* el Maestro Jiménez-Arnau comenta que estos “...desempeñaron funciones oficiales del censo y seguramente por el hábito en la custodia de documentos oficiales...se generalizaría la práctica de que se les entregara en custodia los testamentos, contrato y actos jurídicos que los interesados estimaban debía guardarse con la prudencia debida para que, en su día, produjeran efectos”.(3)

(3) Hernández Bieletto ,Victor Paris, op. cit ., p.7.

1.2 EVOLUCIÓN DEL NOTARIADO EN MÉXICO.

DESCUBRIMIENTO Y CONQUISTA.

La bula Inter. Coetera del Papa Alejandro VI, Rodrigo de Borja, del 4 de mayo de 1493, señaló a la Corona española como propietaria de las tierras descubiertas: El rey de Portugal, Juan II, se inconformó, pues con anterioridad del papa Nicolás V. En la bula *Romanus Pontifex*, expedida el 8 de junio de 1455, había otorgado derechos a su reino sobre las tierras que se descubrieran navegando hasta las Indias. El conflicto se resolvió con el Tratado de Tordesillas en junio de 1494, por el cual se nulificaron los tratados anteriores y se fijaron límites nuevos por medio de una línea imaginaria (Alejandrina).(4)

Para la historia del notariado latinoamericano es importante:

La intervención de la bula Inter. Coetera cuando dispuso:” queremos, y con los mismos motu y ciencias mandamos, que a sus trasuntos, firmados de mano de Notario Público para ello requerido, y corroborados con sello de alguna persona constituida en Dignidad Eclesiástica, o de algún cabildo Eclesiástico, se les dé la misma fe en juicio, y fuera de él, y en otra cualquier parte, que se daría a las presentes si fuesen exhibidas, y mostradas...”. (5)

“Entre los integrantes de la expedición realizada por Cristóbal Colón, se encontraba don Rodrigo de Escobedo, escribano del Consulado del Mar, quien redactaba a diario de la expedición en nombre de los Reyes Católicos. La historia lo considera el primer escribano que ejerció en América, sobre todo dando fe de las actas de ocupación de la Corona española en tierras americanas.

(4)Rios Hellig, Jorge, La Práctica del Derecho Notarial , pag.16.

(5) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, pag.13.

Durante la Conquista los escribanos, como fedatarios, dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades, creación de instituciones, de los asuntos que se trataron en los cabildos y de otros hechos relevantes sobre la historia de esa época.

Es relevante la figura de Hernán Cortés, porque fue un jurista con profundo conocimiento de las leyes, y que obtuvo esta formación a través del trabajo que desempeñó como ayudante de escribano en Extremadura y Sevilla. En Santo Domingo solicitó que se le nombrara escribano del rey, pero su solicitud no prosperó; posteriormente, participó en una expedición militar para sofocar una rebelión de indios salvajes de Amacaona, y el éxito de la campaña le valió obtener como premio una encomienda de indios y la escribanía del ayuntamiento de Azúa.”(6)

ÉPOCA COLONIAL

“La Conquista culminó en 1521 con la captura de Cuauhtémoc, y nació la Nueva España y la época colonial. Los conquistadores se dedicaron a organizar la vida política, jurídica, religiosa y económica.

La primera acta del cabildo de la ciudad de México correspondió a la sesión que se celebró el 8 de marzo de 1524. Después aparecieron la del 13 de mayo de 1524 y la del 21 de julio de 1525.

Durante la Colonia el rey tenía la facultad de designar a los escribanos por ser una de las actividades del Estado; así lo estableció Alfonso X, el Sabio, en las Siete Partidas. En la práctica los virreyes, gobernadores, alcalde y los cabildos designaban de manera provisional a los escribanos, mientras el rey los confirmaba.

La función fedataria se ejerció en un principio por escribanos peninsulares, que después fueron sustituidos por criollos. Una de las formas de ingreso a la escribanía era la compra del oficio.

Las Leyes de Indias los declararon vendibles y renunciables, es decir, susceptibles de ser propiedad privada, a los oficios de escribanías, alféreces mayores, depositarios generales, receptores de penas de cámaras, receptores de audiencias, regidores, etcétera.”

(6) Ríos Hellig, Jorge, *La Práctica del Derecho Notarial*, op. cit., p.16.

LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS. Las Leyes de Indias señalaban escribanos públicos, reales y de número.

El término de escribano público se entendía en dos sentidos: uno se refería a su función pública y el otro a su cargo.

En el siglo XVI, en 1573, cuando había terminado la Conquista, se creó la primera organización de escribanos de la Nueva España con el nombre de

Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas.

Este colegio, junto con el de abogados, constituyen las instituciones de profesionistas más antiguas de América.”(7)

ÉPOCA INDEPENDIENTE

A pesar de la situación en que se encontraba el país, el 9 de octubre de 1812 se logró expedir el Decreto Sobre Arreglo de Tribunales y sus Atribuciones, y se concedió a las audiencias algunas facultades en materia de exámenes y arancel para escribanos.

En el México independiente aún se siguió la costumbre de los oficios públicos vendibles y renunciables entre los cuales se encontraba la escribanía.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1824 se dictaron algunas disposiciones aplicables a los escribanos.

El 23 de mayo de 1837 se dictó la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común; la cual, en sus artículos 21 y 22 establecía la aprobación de un examen teórico-práctico como una forma de ingreso a la escribanía. En esta época el notario formaba parte de la judicatura.

El cobro de honorarios por la prestación del servicio estaba sujeto al arancel que se expidió el 12 de febrero 1840. En esa época, existían tres clases de escribanos: nacionales, públicos y de diligencia.

En una circular del 27 de octubre de 1841 se dictaron medidas sobre la conservación y seguridad de los protocolos de los escribanos, por interesarse en la protección de las fortunas de los ciudadanos.

En 1843 fueron aprobadas las Bases Orgánicas de la República Mexicana y se expidieron varios decretos sobre la organización de los juzgados del ramo civil y criminal del Distrito Federal; en el del 30 de noviembre de 1846 se hizo referencia a los escribanos públicos y de diligencia en materia civil, se les integra o adscribe

(7) Ríos Hellig, Jorge, La Práctica del Derecho Notarial, op. cit., p.17.

a los juzgados como señala la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero común de 1853. Debían recibirse y matricularse en el Colegio de Escribanos de México. Recibirse significaba que debían aprobar dos exámenes y, posteriormente, el supremo gobierno extendía el título y debían incorporarse al Colegio de Escribanos; su número lo fijaba el supremo tribunal.

En 1854 se les impuso la obligación de avisar a las autoridades políticas de los testamentos.

En 1856 se autorizó a los escribanos actuarios de los juzgados del ramo criminal, abrir un despacho público en el que ejercieran su profesión.

“ El 25 de junio de 1856, siendo presidente sustituto de la República don Ignacio Comonfort, se dictó la Ley de Desamortización de los Bienes Eclesiásticos, que disponía: “en caso de que el escribano autorice el contrato en donde se vendan bienes de la Iglesia, será depuesto e inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos sufrirán pena de uno a cuatro años de presidio.

En la Constitución de 1857 se estableció el sistema federal como organización política. Hubo varios disturbios sociales, por lo que don Benito Juárez tuvo que establecer su gobierno fuera de la capital. Al mando de Forey, el ejército francés entró a la República Mexicana y se proclamó el Imperio. Se creó una Junta Superior de Gobierno, dentro de ella un Poder Ejecutivo y una Asamblea de Notables, esta última acordó que el Poder Ejecutivo se denominaría Regencia, la cual en ejercicio de sus facultades, dictó el decreto de 1864, que regulaba las actividades del notariado y, por primera vez, se habló de notario para referirse al escribano.

“Artículo 1º. Los oficios públicos de escribanos que en la capital del Imperio existen hasta hoy legalmente con el nombre y el carácter de vendibles y renunciables, se denominarán en lo sucesivo notarías públicas; y en ellas solamente podrán existir y llevarse protocolos o registros en que se extiendan los instrumentos públicos de cualquier clase. Los dueños y encargados de las notarías se llamarán notarios públicos del Imperio.

El segundo Imperio fue un gobierno de intensa actividad legislativa. Maximiliano de Habsburgo expidió la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano en 1865 y definió al notario público como un funcionario que el soberano investía con la fe pública para redactar y autorizar con su firma las escrituras de las últimas voluntades, actos y contratos que se celebran entre las partes, así como los autores y demás diligencias de los procedimientos judiciales; que poseía funciones vitalicias, pero podía privársele de ellas temporalmente o de manera perpetua por causa justa y calificada.

Se consideraba al notariado una función que sólo podía conferir el Emperador. Podían ser notarios quienes tuvieran título profesional de abogado y también quienes carecieran de él; todos debían cursar los estudios comunes de todas las profesiones, estos estudios y la práctica de la función debían hacerse de manera simultánea durante cuatro años. Sin embargo para comenzar los estudios profesionales era necesario poseer la matrícula en el Colegio de Notarios Públicos y la presentación de documentos como la constancia de bautismo, certificado de examen, información judicial de buenas costumbres y la constancia del notario que dirigió las prácticas; también tenían obligación de presentar tres exámenes. En esa época desaparecieron los oficios públicos vendibles y renunciables.

El nombramiento de notarios públicos con el cual se proveía el despacho de los notarios lo confería el Tribunal Superior de cada capital, a propuesta de los jueces de lo civil, quienes señalaban a dos, de los cuales el Tribunal debía elegir.

Cada notario tenía la obligación de llevar un libro con el inventario general del archivo y otro que tuviera el registro general de todos los instrumentos. Debía utilizarse también un libro por cada bienio de las recusaciones y sacas de autos que tuvieran relación con los negocios de la notaría.

La ley definió a las notarías públicas como los despachos donde ejercen sus funciones los funcionarios de la fe pública, recibidos e incorporados al Colegio.

El protocolo era abierto, esto es, los instrumentos debían escribirse en pliegos sueltos y numerarse en orden progresivo. Se debía ordenar un índice de todos los instrumentos. Sólo era posible expedir una copia del documento autorizado; para la expedición de otra copia se requería mandamiento judicial. Se podía dar razón a

los interesados u otorgantes, herederos, representantes, a los que hayan sustituido en sus derechos y obligaciones a los otorgantes, y a los autores de los actos que constaban en el protocolo.

La Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal de 1867 trajo consigo avances notables, como la confirmación del término de la venta de notarías, reconociendo, la separación de los actos del notario y del secretario del juzgado y la sustitución del signo por el sello notarial.

Esta ley definió al notario como; funcionario establecido para reducir a instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan o lo permitan” (art.2). Señaló como atributo exclusivo de los notarios la autorización en sus protocolos de toda clase de instrumentos públicos. El protocolo era el único documento donde era posible dar fe originalmente. El sistema de protocolo era abierto, y se cerraba al final de cada semestre en junio y diciembre.

Para ser notario o actuario se requería ser abogado; los notarios solo podían ejercer su profesión dentro del Distrito Federal; fuera de él no tenían fe pública y los instrumentos carecían de validez. Mientras no se les designara un local en el Palacio de Justicia, se les permitía instalar sus despachos fuera de sus casas, en un paraje céntrico.

La Ley de Instrucción Pública del Distrito Federal, señala los estudios que debían cursar los notarios para desempeñar su cargo; con esto se dio seguridad sobre la competencia y preparación de estos funcionarios. Esta ley modificó y adicionó en 1869.

De acuerdo con el Reglamento del Colegio Nacional de Escribanos, del 14 de noviembre de 1870, el Colegio se integraba por los escribanos con matrícula, que era obligatoria para ejercer en el Distrito Federal (para los escribanos foráneos era voluntaria). El objetivo era la instrucción de los aspirantes a la profesión de escribanos, el socorro a los escribanos que ya habían cumplido con sus obligaciones y que por enfermedad o cualquier causa digna les fuera imposible trabajar, así como la instrucción y conocimientos de los escribanos con matrícula.

El 28 de mayo de 1875, Sebastián Lerdo de Tejada promulgó un decreto del Congreso de la Unión, el cual disponía: “la profesión de escribano es libre en el Distrito Federal y territorio de Baja California para poderse ejercer separada o simultáneamente en el notariado y en las actuaciones judiciales.

Artículo 309: Para ser escribano se requiere:

- I.- Ser mayor de veinticinco años.
- II.- Haber estudiado, previo examen de escritura de forma clara, gramática castellana y aritmética, dos años escolares, una de las materias de derecho civil, que tienen relación con el oficio de escribano.
- III.- Haber practicado dos años, después del examen de segundo curso, en el oficio de algún escribano público matriculado, o escritorio de algún secretario de tribunal superior, o en el estudio de algún abogado incorporado, y haber cursado un año la academia del Colegio de Escribanos, los que hicieron su práctica en México.
- IV. Acreditar con información judicial honradez, fidelidad, buena fama de vida y costumbres.
- V.- Haber sido examinado y aprobado en México por el Supremo Tribunal; en los departamentos por los Tribunales Superiores Colegiados
- VI.- Haber obtenido el título correspondiente del Supremo Gobierno.”.(8)

(8) Ríos Hellig, Jorge, La Práctica del Derecho Notarial, op. cit., p.18,19 y 20.

ÉPOCA CONTEMPORÁNEA (LEYES DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, 1901, 1932, 1945, 1980)

“A principios del siglo XX se estructuró y organizó el notariado en forma definitiva, existe ya una regulación sistemática.

Porfirio Díaz promulgó el 19 de diciembre de 1901 la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales; en esta ley la función notarial se consideró de orden público y se debía conferir por el Ejecutivo de la Unión; su dirección estaba a cargo de la Secretaría de Justicia, y posteriormente se encomendó al gobierno del Distrito Federal. Cuando no hubiese notario por receptoría. La prestación del servicio era remunerada. La función notarial era incompatible con otros cargos, empleos o comisiones públicas, excepto el de enseñanza; con empleos o comisiones particulares bajo la dependencia de una persona privada; con el desempeño del mandato y el ejercicio de la profesión de abogado, comerciante, corredor o agente de cambio; con el ministerio de cualquier culto y con cualquier cargo de elección popular.

Había notarios que suplían al titular en su ausencia y tenían derecho a sueldo y honorarios según se conviniera con el titular.

Para desempeñar el cargo de notario se requería: haber cumplido 25 años, no tener enfermedad habitual que impidiera el ejercicio de la función, acreditar buena conducta, haber obtenido la patente de aspirante y estar vacante alguna de las notarías que creó la ley. Cuando obtenía el nombramiento debía dar una fianza y proveerse a su costa en el Archivo General de Notarías, del sello y libros del protocolo, registrar su firma y sello y otorgar la protesta legal ante la Secretaría de Justicia.

Los instrumentos debían constar en forma original en el protocolo; con éste se llevaba una carpeta llamada apéndice donde depositaban los documentos relacionados con las actas notariales. Existía un libro de poderes, en el cual asentaban los contratos de mandato, además existía el libro de extractos para anotar un resumen del instrumento con mención de su número. Tenía el deber de

conformar un índice general de los instrumentos que hubiese autorizado. No tenía la obligación de manejar minutarios de las escrituras, pero debía admitir las minutas que presentaban los interesados y dar fe de haberse suscrito éstas en su presencia. *Minuta* era un documento en el que se consignaban las bases de un contrato o acto, mismo que después habría de elevarse a escritura pública. Este documento era incompleto, pues le faltaba forma y no daba derecho a exigir a los contratantes las prestaciones propias del contrato, sino solo a exigir el otorgamiento de la escritura o la indemnización de daños y perjuicios cuando procedieran. Esta minuta fue suprimida por la Ley del Notariado de 1945. Esta ley obligó a utilizar el sistema de protocolo cerrado (preencuadrado)

Esta ley proveía la expedición de uno o varios testimonios, le daba valor probatorio al documento notarial. El Consejo de Notarios tenía como finalidad auxiliar a la Secretaría de Justicia en la vigilancia del cumplimiento de la Ley del Notariado. Establecía la responsabilidad de los notarios por delitos y faltas que cometieran durante el ejercicio de sus funciones.

La Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales del 20 de enero de 1932, abrogó a la de 1901. Aunque siguió su método y estructura, evolucionó en los siguientes aspectos: excluyó a los testigos de la actuación notarial y por disposición del Código Civil solo subsisten los testigos instrumentales en el testamento; estableció el examen de aspirante a notario con un jurado integrado por cuatro notarios y un representante del Departamento del Distrito Federal, y dio al Consejo de Notarios el carácter de órgano consultivo del Departamento del Distrito Federal. Contemplaba la figura de la *adscripción*, esto es, admitía que un notario fuera suplido por alguien quien asumía esa función solo durante ausencia temporal o definitiva de éste.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1945, vigente a partir de marzo de 1946, se componía de 194 artículos, que se dividían en dos títulos. Regía al notariado como una función de orden público a cargo del Ejecutivo de la Unión, quien a través del Departamento del Distrito Federal la encomendaba a profesionales del derecho que obtuvieran la patente de notario; le

correspondía al Ejecutivo dictar todos los reglamentos necesarios para regular la actividad notarial.

Se refería al notario como : “La persona, varón o mujer, investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes y autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales”. Reconocía al notario como un funcionario público y un profesional del Derecho, que debía ilustrar a las partes en materia jurídica y que tenía el deber de explicarles el valor y consecuencias legales de los actos que fueran a otorgarse. (Reconocía la posibilidad del ingreso de las mujeres al notariado, lo que antes de esta ley, era discutible).(Ley Orgánica del Notariado).

De acuerdo con el principio de *Locus regit actum*, el notario solo podía actuar en el Distrito Federal, aunque los actos que autorizara podían referirse a cualquier otro lugar.

El avance más importante de esta ley consistió en que se confirmó el examen de oposición para obtener la patente de notario; solo podían participar los que tuvieran la categoría de aspirante a notario, es decir, que hubieran aprobado el examen teórico-práctico correspondiente. Una vez que obtenían la categoría de aspirante, era necesaria una vacante, ya fuera por fallecimiento, renuncia o destitución de un notario. Al amparo de esta ley llegaron a existir hasta 150 notarías; además, se terminó con el sistema de adscripción.

El aspirante como el notario debían registrar sus patentes ante el Gobierno del Distrito Federal, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el Archivo General de Notarías y en el Colegio de Notarios; también debían otorgar una fianza, proveerse a su costa del sello y protocolo, registrar el sello y su firma en los mismos lugares de la patente, otorgar la protesta legal ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal, al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarías y al Colegio de Notarios. De las faltas que cometían eran responsables ante autoridades penales, civiles y administrativas.

Para desempeñar su función se valían de protocolo, apéndice, índice, sello y guía. Los libros o volúmenes del protocolo no podían ser más de diez por cada

autorización debían estar encuadernados y empastados, constar de ciento cincuenta fojas, o sea trescientas páginas, y al principio una más sin numerar, destinada al título del libro. Las hojas debían medir treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable.

Los libros para poder utilizarse, requerían contener en la primera hoja la razón de autorización del Jefe del Departamento del Distrito Federal y la de apertura del notario y en la última hoja la autorización del Director del Archivo General de Notarías. El protocolo se cerraba con una razón de terminación o cierre y se remitía al Archivo General de Notarías, cuyo director extendía certificación de ser exacta la razón de cierre de cada libro. Los libros que ya se habían cerrado podían permanecer en poder del notario solo durante cinco años, cuando se cumplía este plazo, debían entregarse para su custodia definitiva al Archivo General de Notarías. En caso de inspección del protocolo por alguna autoridad, ésta debía realizarse en la oficina del notario.

El apéndice era una carpeta que se abría por cada volumen del protocolo y contenía los documentos que se relacionaban con cada escritura o acta que se extendiera. Debía encuadernarse y empastarse durante los 60 días que siguieran al cierre del libro de protocolo al que pertenecieran.

El índice de instrumentos se relacionaba por orden alfabético de los apellidos del otorgante y de su representado, contenía el número de la escritura o acta, naturaleza del acto o hecho, página, volumen y fecha. Se entregaba al archivo junto con los volúmenes y el apéndice.

La elaboración de las escrituras debía ser con letra clara, sin abreviaturas, sin blancos, huecos, enmendaduras o raspaduras, y debían salvarse las palabras testadas y enterrerrenglonadas. Los documentos que se agregaban al apéndice se debían compulsar y expresar el legajo y letra que les correspondiera. Bajo su fe, el notario hacía constar el conocimiento y capacidad legal de los otorgantes, la lectura de la escritura, explicación del valor y consecuencias legales del contenido de ésta, manifestación del consentimiento y firma de quienes intervinieron.

Las escrituras debían contener dos autorizaciones: preventiva y definitiva. La preventiva se ponía inmediatamente después de la firma de los otorgantes, el

notario asentaba la razón "Ante mí", su firma y su sello. Se autorizaba de manera definitiva después de cumplirse los requisitos legales, fiscales y administrativos; también debía asentarse la fecha y lugar en que se hiciera, la firma y sello del notario. Si la escritura no se firmaba en el término de un mes, el notario le ponía la razón "No pasó" y su firma.

El notario, además de extender escrituras y actas, expedía testimonios; éstos consistían en la transcripción íntegra o parcial de una escritura o acta notarial y se le anexaban los documentos que obraban en el apéndice.

El notario podía separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia, por quince días sucesivos o alternados en cada trimestre, o durante un mes por semestre., previo aviso al Departamento del Distrito Federal. Tenía derecho a ausentarse, previa licencia, hasta el término de un año. En caso de elección popular podía separarse de su función el tiempo que durara el cargo para el que lo eligieron. Cuando el notario se separaba definitivamente de su cargo, procedía la clausura del protocolo, con intervención de un representante del Gobierno del Distrito Federal. El cargo de notario podía terminar por muerte, renuncia o destitución. En caso de licencia, suspensión o destitución, el notario asociado o suplente podía desempeñar su función.

Dos notarios podían asociarse por el tiempo que consideraren conveniente y actuar de manera indistinta en un mismo protocolo que sería el del notario más antiguo, y en sus faltas, suplirse recíprocamente.

La ley establecía la colegiación obligatoria para los notarios. El Colegio actuaba mediante un consejo; entre las atribuciones del Consejo estaba la de ser un auxiliar del Gobierno del Distrito Federal en la vigilancia del cumplimiento de la ley, reglamentos y otras disposiciones que se dictaran en materia de notariado; asimismo, resolvía las consultas hechas por los notarios del distrito Federal y estudiaba los asuntos que se le encomendaban.

Ley de Notariado para el Distrito Federal de 1980. Esta ley se publicó en el diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980 e inició su vigencia sesenta días después. Dentro de sus principales cambios, contempló la creación de 50 nuevas notarías para el Distrito Federal que se ubicaron dentro de una delegación

política (para entonces las notarías del Distrito Federal se elevaron a 200). Esta ley siguió principalmente la mayoría de los aspectos formales e institucionales que se previeron en la ley de 1945. El estudio específico de esta ley será materia de la presente obra.

Por el decreto del 27 de diciembre de 1985, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1986, y que entró en vigor el día siguiente a su publicación, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. Es importante destacar, entre otras, la reforma al artículo 10, que a la letra dice:

Artículo 10. "Notario es un licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de Ley a los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos. La formulación de los instrumentos se hará a petición de su parte"(Este artículo se reformó también el 6 de enero de 1994, pero continuó conservando el carácter de particular que tiene el notario).

Con esta reforma el notario ya no se considera funcionario o servidor público. Asimismo, se adiciona la sección quinta que contenía los artículos 59-A al 59-O, que entró en vigor a los noventa días naturales siguientes a la publicación mencionada, en la cual se preveía el protocolo abierto especial para los actos y contratos en que interviniera el Departamento del Distrito Federal, y las dependencias y entidades de la administración pública federal cuando actuaran para el fomento de la vivienda, o con motivo de programas para la regulación de la propiedad inmueble. (Se vuelve a utilizar el sistema de protocolo encuadernable, mismo que estuvo vigente hasta antes de que entrara en vigor la ley de 1901)

El 25 de julio de 1988 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Arancel de Notarios para el Distrito Federal, el cual aún se encuentra vigente. (abrogó al de fecha 31 de diciembre de 1947)

Por decreto del 16 de julio de 1993, se acordó ampliar el número de notarías en el Distrito Federal, por lo que se crearon 50 más y elevaron su número a 250.

Por decreto del 6 de enero de 1994 se reformó la Ley del Notariado para el Distrito Federal y se implantó un nuevo sistema protocolar integral de carácter abierto y obligatorio, esto es, se dejaron de usar libros que se empastaran

previamente y se sustituyeron por folios encuadernables; se cambió de denominación al protocolo abierto especial y se le llamó protocolo especial, se creó el libro *de registro de cotejos* y se dio una serie de reglas aplicables a los nuevos formalismos". (9)

(9) Ríos Hellig, Jorge, *La Práctica del Derecho Notarial*, op. cit., p.21,22,23,24 y 25.

EVOLUCIÓN DEL NOTARIADO EN SONORA

A continuación transcribimos una parte del trabajo realizado por el Notario Juan Antonio Rubial Corella, titulado “Nuevos Temas de Derecho Notarial” de Editorial Porrúa, 2ª. Edición, México, D. F., 2002; en sus páginas de la número 10 a la 21; en donde explica como a través del tiempo se ha ido modificando el quehacer notarial, adquiriendo nuevo énfasis en su labor con los cambios en sus leyes estructurales, mismas que han aportado beneficios para la integración de este gremio.

“EN SONORA

No es el propósito de estos “Nuevos Temas”, efectuar una exhaustiva investigación histórica de la función notarial en Sonora; necesitaríamos habernos dedicado exclusivamente a dicho fin, realizando una intensa búsqueda de documentos en archivos civiles y eclesiásticos, lo cual es imposible y aún en caso de serlo, rebasaría lógicamente nuestra intención.

Pero consideramos un deber; para el desahogo del epígrafe subtítulo de este capítulo, por haber nacido y por residir en Sonora, apuntar algunas reflexiones sobre la materia en dicha entidad, en la misma forma somera que lo hicimos en los apartados anteriores, con la esperanza de que el tema sea motivo de desarrollo para una monografía especializada.

Hecha esta salvedad, mencionaremos que la primera manifestación notarial localizada en fuentes primarias, es un poder general amplísimo otorgado en Arizpe, ante la fe del licenciado don Alfonso Tressierra y Cano, abogado de los Reales Consejos, Teniente Letrado y Asesor Ordinario por S. M. de la Intendencia y Gobierno de las Provincias de Sonora y Sinaloa.

Al promulgarse la primera constitución Federal de 1824, Sonora conjuntamente con Sinaloa formó parte del Estado de Occidente, teniendo como capital a la Villa del El Fuerte. Pero esta fusión resultaba muy difícil por múltiples factores: la enorme extensión de su territorio, la diferencia de temperamento y costumbres de

sus habitantes y la variedad de climas y productos. En tal virtud, el Congreso de la República, expidió el 14 de octubre de 1830 un Decreto que ordenó la separación de ambas provincias, estableciéndose como capitales Hermosillo y Culiacán respectivamente.

El 8 de diciembre de 1831 en Hermosillo, se ordenó la publicación de la primera Constitución Política del Estado, un cuerpo legal muy completo que constaba de 125 artículos agrupados en 11 capítulos, referentes a derechos y obligaciones de los ciudadanos, división tripartita de poderes, elecciones de funcionarios, hacienda pública, milicia, instrucción, formación de leyes y observancia de la misma Constitución.

Como consecuencia del advenimiento del régimen centralista, el Estado de Sonora fue convertido en "Departamento", subdividido a su vez en distritos y partidos; el 26 de noviembre de 1837, tomó posesión como gobernador uno de los personajes más tormentosos y discutidos en la historia de la entidad; el general don Manuel María Gándara, quien a partir de esa época inicia una singular "jettatura" política que se había de prolongar durante un largo y violento período de 20 años.

Tres años después, el 26 de diciembre de 1840, encontramos la primera mención de "escribano Público", con motivo de un contrato de compraventa de finca urbana celebrada en Hermosillo ante la fe del C. Ricardo Palacio. No hay en la fuente consultada, fundamentos legales que permitan suponer la existencia de una ley específica en materia notarial.

Al promulgarse la Constitución de 1857, Sonora se acomodó trabajosamente al nuevo estado de derecho. Huérfana de atenciones por parte del gobierno central, la entidad languidecía completamente aislada del resto del país. Por el norte, los belicosos apaches soliviantados y armados por los norteamericanos; por el sur, los levantamientos de yaquis y mayos no menos combativos; por el este, la imponente sierra Madre, gran barrera natural y por el oeste, el desierto hostil y desolado.

En este medio ambiente, hace su aparición en el escenario político de Sonora, otro "hombre fuerte", el general Ignacio Pesqueira García, liberal, juarista y gladiador permanente que luchó sin tregua ni cuartel contra apaches, filibusteros, yaquis y mayos, amagos intervencionistas norteamericanos e ingleses,

conservadores, franceses e imperialistas. Fue un férreo gobernador de 1867 a 1875.

Es de suponerse entonces que los intensos desórdenes nacionales y locales, impidieron que las entidades federativas organizaran sus propios cuerpos legales y tal como sucedía en el resto del país, se siguió aplicando en Sonora específicamente en materia notarial la legislación española.

Encontramos una curiosa referencia que dice lo siguiente: “22 de diciembre de 1981. Ante la presencia e intervención del señor don Antonio Sarabia, Notario Público, la señora Julia Ortíz de Weiler, casada con el señor Meter R. Weiler, con domicilio en New Cork, designa al señor don Ramón Corral, su apoderado, para que le administre sus bienes en la República Mexicana”.

“A fines del siglo XIX Guaymas era un importante centro comercial y cultural del Estado de Sonora, en el archivo personal del Lic. Francisco Javier Manzo Taylor, titular de la Notaría No. 26 del Estado de Sonora, obran los originales de varios documentos suscritos por el Lic. Jesús M. Gaxiola, Escribano Público del Estado de Sonora. La mayoría de las actas consisten en Protestos y Poderes donde podemos ver a continuación la participación del Notario en lo vida económica de la entidad:

La Velera Similada,
 No. Vía Torres La Barranca
 Office Manager Sonora México

La Velera, Mzo. 16 1891

Señor Jn. A. Willard

Guaymas

Muy Sr. mío y amigo

Por la presente y a 2 dos días, vista se servirá mandar pagar a la orden del Señor Don Salvador Encinas, la cantidad de -----
 \$281.28 doscientos ochenta y un pesos veintiocho centavos, mismos que tendrá la bondad de cargar a la cuenta privada de su affmo. Amigo y s.s.

R. R. HWALKINS Par (sic)

Avise a la ofna. de las Tres (¿?)
 G. Maller y Cia.
 Trinidad Marzo 25 1891
S. Encinas

En Guaymas, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno. Queda protestada esta libranza, por falta de aprobación y de pago. Doy fé

Firma: J.Manuel Gaxiola
 E.P.

\$1717.52

Trinidad, Febrero 9 de 1889

Al treinta uno de diciembre proximo se servirá Ud. Mandar pagar a la orden de Sr. Salvador Encinas la suma de mil setecientos diez y siete pesos cincuenta y dos centavos valor recibido que sentará Ud. En cuenta La Trinidad Limitada.

Han Awillard

Guaymas

Por La Trinidad Lim.

¿???????????

Gerente General

Páguese a la orden

De los Sres. Fco. A. Aguilar -----

La Trinidad, marzo 20 del/889

E. Encinas (firma)

Protestada en 5 de Junio de 1889

(otra firma)

Páguese a la órden del Sr. C. E. Ballow

valor en cobranza

Trinidad, Febre 17 de 1889

S. Encinas (firma)

Trinidad, dic. 26/89

Doy Fe Salvador Encinas (firma)

C. Ballow (firma)

La Trinidad Sonora México Dic. 25"1889

Endoned to (ilegible) no. 16 Philfeat Sret London England

For Colectivo (?) S. Encinas (firma)

NOTARIA PUBLICA NUM. 1

A CARGO DE

LIC. MIGUEL A. LOPEZ

Señor Caralampio Garcia = DEBE:

Por Autorizar la escritura de rescisión
de la tierra "El Verano" otorgada
a su favor por el Sr. Alfredo Peñuñuri 5.

Por tomar firmas a domicilio

Horas extraordinarias

Vista de documentos

Un oficio al Timbre 1.

" " a la Tesorería General

" " a la " Municipal

Autorización y cotejo del testimonio 1.

===== G A S T O S : =====

Estampillas en el Protocolo 1.00

" en la Nota 4.00

" en el Testimonio 1.

" en la minuta

Por lo escrito 3. 9.

Pagado a la Tesorería Gral. Del Estado (10)

(10) Documentos Historicos propiedad de el Lic. Francisco Javier Manzo Taylor.

Y decimos que es curioso por dos razones: por vez primera encontramos la connotación en Sonora de “Notario Público” y el referido mandato se otorgó nada menos que al entonces gobernador y futuro vicepresidente de la República don Ramón Corral, político progresista quien dio además sobradas muestras de una gran inclinación para los negocios.

Al iniciarse el siglo XX y promulgarse en sus albores la ya citada Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, indudablemente que ésta sirvió de inspiración para otras análogas en la República entre ellas la de Sonora, publicada en el *Periódico Oficial* del Estado el 2 de agosto de 1902.

Todavía más. La Ley de Sonora está literalmente transcrita de aquélla a juzgar por la redacción idéntica en materia de definición de lo que debe entenderse por Notario (art.10) honorarios (art.7º y Título Cuarto), incompatibilidad con otros cargos, empleos o comisiones (art. 2ª), manejo de protocolos (art.26 y siguientes), libro de extracto (art. 36), Escrituras y Testimonios (art. 39 y siguientes)

Al igual que la del Distrito Federal, también preveía la autorización de “actos que no sean contratos ni testamentos, como protestos, interpelaciones y demás que las leyes prescriban o permitan que autorice un notario, se extenderán en el protocolo con su número correspondiente, guardando los requisitos y formas que las mismas leyes prevengan” (art.45) y los capítulos V y VI, se referían a cesación licencia y responsabilidad de los notarios.

Puede decirse que las únicas diferencias con la tantas veces citada Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, eran las siguientes: a) No había en la de Sonora Consejo de Notarios; b) El arancel no fue modificado hasta la nueva ley de 1970, y c) El Archivo General de Notarías dependía del Poder Judicial y no del Ejecutivo.

Aunque la Ley de Sonora se creó específicamente para regular la función notarial y fue avanzada para su época, tuvo una larga, largísimo vigencia. Transcurrió la gesta revolucionaria de la cual la entidad fue pivote y motor, se dejó atrás la época de los caudillos militares, se transformó el rostro económico, político y social del país y tuvo que transcurrir un prolongado período de ¡68 años! , para que entrara en vigor otra ley acorde a los nuevos tiempos.

En efecto, el 4 de julio de mil novecientos setenta se promulgó la ley número 94, misma que constó originalmente de 173 artículos y 8 transitorios. Fue la primera moderna en su tipo, aconsejada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano y transplantada en buena medida a otros Estados del país.

La ley de referencia entró en vigor el 1º de octubre del mismo año. Cabe agregar que no solo recogió los principios más avanzados en la materia, sino que su impacto fue definitivo para moldear el futuro del notariado sonoreense. Reformada en 1977 y 1978 con el objeto de adaptarse a las exigencias de la vida contemporánea, siguió conservando sin embargo, sus lineamientos fundamentales y que constituyen la esencia misma de nuestra milenaria actividad.

La ley definía al notariado como una función de orden público a cargo del Ejecutivo del Estado, quien por delegación la encomienda a profesionales del derecho que obtengan la patente de notario (art.1º) y cuyos requisitos se establecían en los artículos 80, 81 y 82.

Señalaba que el notario es un funcionario público investido de fe pública para autenticar los actos y los hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes (art.2º), siguiendo el principio universalmente aceptado de *locus regit actum*, el notario sólo debía actuar dentro de la demarcación notarial de su adscripción, pero podía autenticar actos referentes a cualquier otro lugar (art.8º).

El protocolo estaba constituido por los libros o volúmenes en los cuales se asentaban las escrituras y por los apéndices de las mismas (art.10); no podrían ser más de diez (art.11) y debían tener ciertas características; constar de trescientas páginas numeradas y en blanco la primera y la última, para las anotaciones correspondientes de la Dirección General de Notarías (art.12).

Las hojas del libro debían medir treinta y cinco centímetros de largo, por veinticuatro de ancho en su parte utilizable, con un espacio lateral para anotar las razones marginales; cuando se terminaba este margen, se asentaría razón de que las anotaciones proseguían en hoja por separado, dedicada específicamente para tal efecto, misma que se acumulaba al apéndice (art.12). Debía además dejarse en

blanco una franja de tres centímetros de ancho, por el lado del doblón del libro y otra de un centímetro en la orilla para proteger lo escrito.

Para poder usarse, los libros necesitaban contener en la primera hoja la razón de autorización de la Dirección General de Notarías y a continuación, la de apertura del notario y en la última, nuevamente de la Dirección General de Notarías (art.13).

Cuando el notario calculaba que ya no puede dar cabida a otro instrumento más en cualquier de los libros en usos, éstos se cerraban con la razón de clausura y debían remitirse a la Dirección General, cuyo titular asentaba la leyenda de ser exacta la razón de cierre de cada libro (art.19).

Al estar por concluirse el libro del protocolo o el juego de libros, el notario enviaría el libro o juego de libros en que habría de continuar actuando para su autorización a la Dirección General de Notarías (art.20). Los libros cerrados sólo podían permanecer en poder del notario durante diez años, plazo a partir del cual debían entregarlos a la Dirección.

El protocolo únicamente podía ser sacado de la Notaría por el notario, para recoger firmas dentro de su jurisdicción. En caso de inspección del protocolo por alguna autoridad, ésta debería hacerse en la oficina del notario (art.21).

El apéndice es una carpeta que se usaba por cada volumen del protocolo. Contenía los documentos relacionados con cada escritura (art.23). Debía estar encuadernado y empastado en volúmenes a más tardar dentro de los ciento veinte días siguientes al cierre del libro del protocolo a que pertenecieran (art. 25). Los documentos integrantes del apéndice no podían desglosarse y se entregaban conjuntamente con el libro a la Dirección General de Notarías para ser archivados (art.26).

El notario debería usar el sello correspondiente para autorizar escrituras, mismo que será circular, con un diámetro de cuatro centímetros, en el centro el escudo nacional e inscrito en rededor el nombre y apellidos del notario, así como el número de la Notaría y el lugar de residencia (art.16).

Podía extender en su protocolo escrituras cuando se trataba de un acto o un hecho jurídico y asentarse con letra clara y sin guarismos, a no ser que la misma

cantidad apareciera asentada en letras o se tratara de transcripciones. No se permitían blancos, huecos, enmendaduras ni raspaduras, debiendo salvarse las palabras testadas y enterrrenglonadas (art.28).

El artículo 29, contenía una serie de formalismos obligatorios: lugar, fecha, nombre y apellidos del notario, número de la Notaría y hora cuando fuere necesario, la relación de los antecedentes y certificación de documentos indispensables para la formación de la escritura. Tratándose de inmuebles, la relación del último título de propiedad del bien o derecho contenido en la escritura, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad o su falta de inscripción. El nombre y número del notario ante quien se otorgaba la escritura con que se acreditaba el derecho.

Además, las cláusulas debían ser redactadas con claridad y concisión, precisándose la descripción del bien objeto de la escritura, su ubicación, colindancias o linderos y extensión superficial y si existía representación ésta se debía acreditar. Los documentos agregados al apéndice de debían compulsar y expresar el legajo y letra que le correspondía. Igualmente, se debían expresar el nombre y los apellidos, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los otorgantes y de los testigos cuando alguna ley lo previniera o de los intérpretes, cuando era necesaria su intervención.

Finalmente, el notario debía hacer constar bajo su fe el conocimiento y capacidad legal de los otorgantes, la lectura de la escritura, la explicación del valor y consecuencias legales de su contenido, la manifestación del conocimiento, la firma o huella digital en caso de no saber hacerlo y hechos inherentes que presencie.

Las escrituras contenían dos autorizaciones: una preventiva y otra definitiva. La preventiva se colocaba inmediatamente después de la firma de los otorgantes al igual que el sello y la definitiva, cuando se comprobaba que estaban satisfechos los requisitos que conforme a las leyes eran necesarios para su autorización (art.36) y si no se firmaba por las partes en un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se extendía en el protocolo, la escritura quedaba sin efecto y el notario pondría la razón “no pasó” y estampaba su firma (art.37).

Entre los hechos que se podían consignar en actas estaban las notificaciones, interpelaciones, requerimientos protesto de documentos y otras diligencias en las que debía de intervenir el notario (art.42) así como el cotejo y protocolización de documentos. (art.44).

Además de extender escrituras y actas, el notario expedía testimonios, que eran los instrumentos en los que transcribía directamente de su protocolo, el contenido de una escritura (art.45).

Los notarios eran responsables por los delitos y faltas que cometían en el ejercicio de sus funciones (art.64); la responsabilidad podía ser penal, civil (art.65) y administrativa (art.66); las sanciones administrativas podían consistir en amonestación, multa y suspensión hasta por seis meses y suspensión definitiva.

El notario podía separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia, previo aviso a la Dirección General de Notarías por un plazo de quince días consecutivos o alternados cada trimestre o por un mes cada semestre (art.116); igualmente, podía separarse de su cargo previa licencia hasta por el término de un año (art.117) y tratándose de un cargo público por todo el tiempo que durara en el desempeño (art.117).

Podía ser suspendido en el ejercicio de sus funciones, como consecuencia de la sujeción o proceso en que hubiere sido declarado formalmente preso, mientras no se pronunciara sentencia definitiva o por impedimentos físicos o intelectuales transitorios, que hicieran imposible su actuación (art.118).

El cargo de notario terminaba por renuncia expresa, muerte, abandono del cargo, si no se conservaba la garantía, por hechos supervivientes o por sanción impuesta pro tribunales competentes (art.123).

Cuando por cualquier circunstancia hubiera lugar a clausurar un protocolo, tal diligencia se efectuaba con la intervención de un representante del Ejecutivo y otro del Consejo del Colegio de Notarios (art.28), levantándose un inventario en el que incluían todos los libros, valores, testamentos cerrados, títulos, expedientes y cualquier otros documentos de su archivo y otro de los muebles, valores y documentos personales del notario (art.129).

Dos notarios titulares podían asociarse durante el tiempo que conviniera para actuar indistintamente en un protocolo, que sería el del notario más antiguo (art.77) y el notario que estuviera asociado en los términos del artículo anterior, podía celebrar convenio con otro notario que se encontrara en la misma situación con el objeto de suplirse recíprocamente en sus faltas temporales (art.108).

Existía en la ley la figura del suplente, cuyo cargo recaía en los aspirantes de notario (art.111). Los notarios suplentes cuando estuvieran en ejercicio por ausencia temporal del titular, tenían las mismas facultades, derechos y obligaciones de éstos y actuaban en el protocolo de aquél (art.114).

Era obligatorio pertenecer al Colegio de Notarios cuya regulación se contenía en el Título Tercero, Capítulo Único de la Ley. Dicho organismo tenía personalidad jurídica propia y su domicilio era la capital del Estado (art.132). Estaba dirigido por un consejo integrado por un Presidente, un Prosecretario y un Protesorero (art. 133). Los miembros del Consejo eran electos por mayoría de votos y ejercían sus funciones por un período de dos años.

Eran atribuciones del Colegio de Notarios; auxiliar al Gobierno del Estado en la vigilancia del cumplimiento de la ley, de su Reglamento y de las disposiciones que el gobierno dictara en materia de notariado; estudiar los asuntos que aquél les encomendara, resolver las consultas hechas por los notarios del Estado referentes al ejercicio de sus funciones, formular sus estatutos que eran sometidos a la aprobación del Ejecutivo del Estado y las demás que les confería la ley, y su Reglamento y los Estatutos (art. 135).

La Dirección General de Notarías, tenía a su cargo el despacho de todos los asuntos relacionados con el notariado, así como la organización y conservación el Archivo General de Notarías (art. 136); su titular era nombrado y removido libremente por el gobernador del Estado y debía satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser notario, excepto los relativos a aspirantazgo y a examen de oposición (art. 137).

El Director General podía visitar u ordenar visitas a las notarías (art.142). Éstas podían ser generales o especiales. Las generales tenían por objeto cerciorarse de que las notarías funcionaban con regularidad y que los notarios ajustaban sus actos

a las disposiciones de la ley y las especiales, se concretaban al asunto que las hubiere originado (art.144).

Sea cual fuere el caso, se levantaba un acta de la vista, en la cual el practicante de la misma hacía constar las irregularidades que observara, consignaba los aspectos en que la ley no había sido cumplida fielmente y los datos y argumentos que el notario visitado expusiera en su defensa, el cual tenía derecho a estar presente y a que se le entregara un duplicado del acta firmada por el visitador y por el propio notario (art. 145).

Si se trataba de visitas generales, el notario debía ser notificado con setenta y dos horas de anticipación por lo menos y si se trataba de visitas especiales, no se le hacía saber con anterioridad la práctica de la misma (art. 146).

Hasta aquí la exégesis de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora de 1970. En términos generales, su vigencia fue muy fructífera en un período de veintiséis años y contribuyó en forma decisiva para el fortalecimiento del gremio y la profesionalización de nuestra actividad.

Sin embargo, la ley de 1970 alcanzó con creces su cometido. De un notariado artesanal, rudimentario, de principios de siglo, totalmente desarticulado entre sí, representado por figuras individuales y no por grupo, se convirtió en un cuerpo funcional, dinámico, moderno y a través del Colegio, se ha destacado visiblemente la presencia del notario en la comunidad.”(11)

(11) Ruibal Corella, Juan Antonio “Nuevos Temas de Derecho Notarial” de Editorial Porrúa, 2ª. Edición, México, D. F., 2002 pag. 10-21.

1.4. EL NOTARIADO COMO INSTITUCION

“Una institución es un conjunto de personas y bienes que se reúnen y tienden a un fin específico.

Para Juan Antonio Peralta, quien parte de la definición de André Hariou, la institución es: “ Una idea de obra o de empresa que forma el vínculo social y anima a sus miembros; una colectividad humana interesada en la realización de esa idea; una organización, o sea el conjunto de medios destinados a conseguir el fin perseguido; y la manifestación de una comunidad de ideas entre la masa de sus miembros y los organismos directivos.”

En términos teológicos, el fin del notariado es brindar seguridad jurídica, la cual se basa en la fe pública, es decir, el notariado se justifica porque la sociedad requiere seguridad jurídica, la cual se obtiene gracias a la dación de fe.

Debemos considerar que sólo hay una fe pública, que ejercen diversas personas y con diversos fines, es decir, depende de sus atribuciones y de la competencia de los casos.

El notario coadyuva con el Estado, pero no forma parte de la administración pública federal. Si seguimos las ideas del maestro Gabino Fraga, podemos inferir que la función notarial forma parte de la llamada descentralización por colaboración. Para verificar lo anterior basta revisar los artículos 1 y 10 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (LNDF).

Artículo 1º. “La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en Derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas.

Es decir, el notario no es un servidor público, sino que es un especialista particular en materia jurídica, que colabora con el Estado en el desempeño de una función de importancia total en un sistema de derecho, lo cual requiere de una entrega absoluta por parte de sus exponentes.

El notario no puede ser removido libremente, en el Distrito Federal su ingreso obedece a un examen, no a un nombramiento, no lo rige la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, no percibe honorario alguno por parte del Estado ni goza de fuero, siendo un particular que ejerce una función pública sin estar adscrito directamente a la administración estatal.

El notariado como agrupación de personas, se rige en el Distrito Federal en un colegio, cuyas principales funciones se consignan en el artículo 152 de la LNDF y que tienden a brindar seguridad jurídica, de manera que apoyan al Estado y a la sociedad en la consecución de sus fines.

Artículo 152.- “El Consejo del Colegio de Notarios tendrá las funciones siguientes:

- I.- Colaborara con el Departamento del Distrito Federal, como órgano de opinión, en los asuntos notariales;
- II.- Formular y proponer, al Jefe del Departamento del Distrito Federal, las reformas a leyes y reglamentos referentes al Ejercicio de sus funciones
- III.- Denunciar ante el Departamento del Distrito Federal, las Violaciones a esta ley y sus reglamentos.
- IV.- Estudiar y resolver las consultas que le formule el Departamento del Distrito Federal y los notarios, sobre asuntos relativos al ejercicio de sus funciones, y
- V.- Las demás que le confiere esta ley y sus reglamentos.” (12)

(12)) Ríos Hellig, Jorge, La Práctica del Derecho Notarial, op. cit., p. 27 y 28.

1.5 EL NOTARIADO LATINO, EL ANGLOSAJÓN Y EL TOTALITARIO.

“ El notariado latino, como el mexicano, debe estar a cargo de abogados que aplican el derecho escrito y no el consuetudinario. Podemos decir que las características del notario latino son las siguientes:

- ❖ *es un asesor de las partes;*
- ❖ *interpreta la voluntad de las partes;*
- ❖ *redacta, lee y explica el documento;*
- ❖ *autoriza el instrumento imprimiéndole al acto el reconocimiento del Estado;*
- ❖ *conserva el instrumento;*
- ❖ *reproduce el instrumento, y*
- ❖ *su cargo es indefinido.*

El instrumento notarial es su gran obra, es su causa final, es lo que significa la sentencia para el juez o la ley al legislador. notarial

El *notario anglosajón* no tiene ni los atributos ni las obligaciones que posee el notario latino; cabe recordar que el *Common Law* desconoce el documento auténtico y su eficacia de fe pública; el *public notary* puede ser considerado sólo un “testigo calificado” en ese sistema, éste se limita a:

- a) dar fe de que una persona puso su firma y que la identificó, y
- b) no redacta ni se introduce hasta el fondo del asunto, no vigila la legalidad del acto (esto se deja a los tribunales, sin ninguna profilaxis jurídica previa, más que la de preparar, en forma muchas veces parcial, los contratos). Su cargo es temporal y carece de formación profesional no asesora a las partes ni conserva los originales o matrices de los documentos.

Dentro del sistema mexicano hemos heredado por medio de las instituciones hispanas el concepto de notario latino, el cual, como hemos dicho, guarda diferencias sustanciales con respecto al anglosajón. El primero es abogado, y en consecuencia, amén de ser redactor de un instrumento, es un asesor jurídico de las partes e intérprete de su voluntad; posteriormente reproduce el instrumento, mismo que debe leer y explicar, autorizarlo en nombre del Estado mediante el sello de autorizar y su firma y, por último, conservarlo. Así cumple con el principio de

matricidad contemplado para el notario desde las novelas justinianas a propósito de su actividad reproductora.

Existe un tercer tipo de notariado: *el totalitario*. Aplicable a aquellos países de régimen socialista, en donde el movimiento de la propiedad privada es sumamente escaso, casi nulo. Este sistema, con la caída gradual de estos regímenes en el mundo, tiene necesariamente a adecuarse a los sistemas económicos modernos.

En el modelo del notariado cubano, sus exponentes son funcionarios públicos, necesariamente juristas, vinculados a los órganos locales del llamado poder popular con facultades amplias en la redacción, legalización y custodia de las contrataciones.

En algunos países como la extinta República Democrática Alemana, tenían una intervención destacada en la jurisdicción voluntaria, en la ex Checoslovaquia también realizaban funciones registrales; pero todo ello limitado a ejercer sus funciones dentro de un parámetro más reducido que el de los grandes sistemas capitalistas, y tendiendo más a coadyuvar al alcance de los intereses del Estado.

En la antigua URSS, los notarios tenían una función de consejo, eran consultores de las partes, pero la llamada "función de control" del Estado soviético limitaba tremendamente su participación o injerencia con los asuntos jurídicos privados."(13)

(13) Ríos Hellig, Jorge, La Práctica del Derecho Notarial, op. cit., p. 29.

1.6. EL NOTARIADO MEXICANO (SUS CARACTERÍSTICAS Y PERSPECTIVAS)

“Como Hemos dicho, el notariado mexicano de corte latino ha estado siempre presente gracias a sus características y ha coadyuvado con el Estado en la solución de diversos problemas. En la actualidad el notariado poco a poco consolida su función y justifica su existencia, ya que brinda una asesoría capacitada a los particulares, a los inversionistas, a las entidades públicas, etcétera, sobre muy diversas materias (mercantiles, civiles, agrarias, fiscales, procesales, administrativas y otras), y se convierte en fuente de seguridad jurídica en proyectos sociales de gran interés para el Estado, como son los de regularización de vivienda y de la tierra, en las ciudades y en el campo, donde los títulos notariales gozan de legalidad, poseen la cualidad de ejecutividad y hacen prueba plena.

Esto obliga al notario a actualizarse en una forma constante, sin dejar atrás su historia ni su razón de ser, pero si vislumbrando el futuro de nuestro país, el cual será diferente a la realidad que hasta hace poco vivíamos, y en donde el notariado seguirá respondiendo a su función de dar seguridad jurídica, cada día en forma más ágil y expedita, aun mezclado con otros sistemas jurídicos –hasta de carácter anglosajón-, y con plena conciencia social y de servicio.”(14)

(14) Ríos Hellig, Jorge, La Práctica del Derecho Notarial, op. cit., p. 30 y 31.

CAPITULO II

BASES Y PRINCIPIOS DEL DERECHO NOTARIAL

2.1 AUTONOMÍA, LEGISLATIVA DIDÁCTICA

“El derecho notarial tiene autonomía legislativa, esto quiere decir que es una rama autónoma del Derecho, que no depende ni se aglutina en otros cuerpos jurídicos. Esta autonomía también es aplicable a la materia del derecho registral.

El derecho notarial posee esta cualidad desde 1865, año en que Maximiliano expidió la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano. El notario con autonomía surgió separado del secretario del juzgado, con la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, que expidió Benito Juárez el 29 de noviembre de 1867.

La autonomía didáctica surgió hace mas de 30 años, con lo que el derecho notarial se convirtió en materia independiente, y dejó de considerársele complemento del derecho civil o del derecho mercantil; en la actualidad se imparte en estudios universitarios junto con el derecho registral, con el cual guarda una relación simbiótica.”

2.2. SU CONTENIDO Y DEFINICIÓN

Podemos definir al derecho notarial como sigue: es aquella rama autónoma del derecho público, que se encarga de estudiar a la institución del notariado y a la teoría general del instrumento público notarial.

Podemos decir también que el derecho notarial estudia la *forma de la forma*, es decir, forma como elemento de validez de los actos: la Ley del Notariado indica la forma de llevar a cabo la forma manifiesta en escrituras y actas notariales, pero también estudia al notariado como institución y sus relaciones con otros entes.

Así, tenemos que el contenido del derecho notarial es dual; estudia tanto a la función pública notarial, como al instrumento público notarial.

Cuando el derecho notarial se avoca al estudio de la *institución del notariado*, es porque existe interés en la regulación de las relaciones jurídicas que hay entre el notario y el Estado, la sociedad y su gremio, en la importancia que tiene el Colegio de Notarios y en el régimen exorbitante de vigilancia que ejerce el Estado sobre el notario, quien es su delegado en el ejercicio de la fe pública.

b) En cambio, cuando el derecho notarial estudia al *instrumento público notarial*, establece las reglas o principios que deben de regir a lo que se ha denominado *la forma de la forma*, por lo cual le compete analizar los elementos de una escritura pública o acta para ser válidas, qué se entiende por protocolo, sus elementos, qué es el sello de autorizar, en dónde se debe colocar, etcétera; es decir, le interesa el estudio de la teoría necesaria para elaborar el documento que contendrá el acto o hecho jurídico.

Esto último es de suma importancia, ya que el notario tiene la obligación de procurar que la *forma* o manera de ser del requisito de forma de los actos jurídicos sea válida, de este modo se puede distinguir que no es lo mismo la nulidad del instrumento, que la nulidad del acto jurídico (aunque la primera puede acarrear lo segundo, mas no necesariamente), de conformidad con las disposiciones relativas a la nulidad de los actos jurídico.

Cabe aclarar que la teoría general del instrumento público notarial estudia también el contenido del protocolo, índices, apéndices, sello, etcétera, así como el contenido formal de las escrituras públicas, las actas notariales y sus reproducciones.”(15)

(15) Ríos Hellig, Jorge, La Práctica del Derecho Notarial, op. cit., p. 33,34 y 35.

2.3. SU NATURALEZA JURÍDICA

“Sustantivo o adjetivo. El derecho notarial es un derecho adjetivo, pues señala procedimientos y formas; el derecho sustantivo, en cambio, señala el derecho en sí. De esta manera, el derecho notarial estudia la manera de dar forma a la forma.

Público o Privado. El derecho notarial es una rama del derecho público, el cual tutela al orden público. El estado encomienda la función notarial mediante patente a un particular, es así como este último autoriza en nombre del Estado, y siempre actuará sujeto a las normas que él imponga bajo una relación de vigilancia y supervisión.”(16)

Mientras Ríos Hellig utiliza las ramas del derecho para hacer una comparación sobre cual de ellas se relacionaron el derecho notarial, llegando a la conclusión de que es un derecho adjetivo ya que estudia la manera de interpretar la forma; y es una rama del derecho público ya que tutela al orden público; Pérez Fernández del Castillo nos habla de la Naturaleza de la función notarial como una manera mas particular; y basándose en la historia se hace la siguiente pregunta:

1.- “ ¿Es el Notario un Funcionario Público?

“Entre los notarialistas ha sido debatido si el Notario es o no funcionario público. Algunas teorías sobre la naturaleza jurídica de la actuación notarial, afirman que es un funcionario público, otras lo consideran un profesional liberal, las eclécticas o mixtas, sostienen que es una función pública desarrollada por un profesionista liberal.

Históricamente fue la ley del Ventoso XI DE 1803, la que primera vez estableció que el Notario es un funcionario público y dice así:

(16) Ríos Hellig, Jorge, La Práctica del Derecho Notarial, op. cit., p. 35.

Art. 1.- Los notarios son los funcionarios públicos establecidos para recibir todos los actos y contratos a que las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad propia de los públicos, y para asegurar la fecha, conservar su depósito y librar copias y testimonios.

Sin embargo la Ley del Notariado Francesa de 1943, rectifica su postura y lo denomina "oficial público. En México fue la Ley de 1901 la que calificó al Notario como funcionario Público".(17)

Como vemos ya se hablaba del Notario como funcionario Público. Figura que se fue haciendo mas fuerte con el paso del tiempo, en toda la República Mexicana y el Mundo.

En el Estado de Sonora la actual ley, número 163 en su primer artículo nos dice:

Art. 1.-La función Notarial es de orden público en el Estado de Sonora, su ejercicio corresponde al Titular de el poder Ejecutivo, quien por delegación la encomienda a profesionales del derecho, en virtud de la patente de notario que para tal efecto les otorga.

Con el paso del tiempo nos damos cuenta que el ser una función de orden público, ayudo a que las personas tuvieran mas confianza en la figura notarial, ya que el fin de esta es atender, colaborar, y auxiliar a aquellas personas que así lo soliciten en cuanto se trate de cuestiones jurídicas y así proporcionar seguridad a la sociedad dando su fé a los actos en donde intervenga un notario, además de que una característica primordial de esta figura es la imparcialidad.

(17)) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, op. cit., p.163.

Para poder actuar correctamente y cumplir con sus objetivos el Notario deberá ser un buen conocedor del derecho y de los problemas para poder aplicar la ley de manera correcta según el caso que se le presente.

2.3. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Lo encontramos indirectamente en los siguientes artículos: el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:

“En cada estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

- I Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;
- II Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación;
- III Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que les pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros; y

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.”(18)

(18) Ríos Heilig, Jorge, La Práctica del Derecho Notarial, op. cit., p. 35 y 36.

Este artículo, conocido como cláusula de entera fe y crédito obliga a que se tengan por ciertos determinados actos ante los Estados y frente a quienes no presenciaron su celebración, lo que es una aplicación teleológica de la fe estatal, la cual como más adelante se verá, se deposita originalmente en el Estado. Se respeta el pacto de federalismo, y por ende la soberanía de los poderes estatales, así, la Federación en materia fedante no debe invadir la soberanía de los Estados, en cuanto ésta se dirija a materias de regulación local (ejemplo: bienes inmuebles), sin embargo, debe intervenir cuando la materia sea federal o concurrente (como es la mercantil), lo anterior se fundamenta en el artículo transcrito y en el artículo 124 del mismo ordenamiento que dice: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

En la actualidad la Asamblea de Representantes del Distrito Federal es el órgano legislativo competente para legislar en materia de notariado, esto de conformidad a lo previsto en el inciso g) fracción IV del artículo 122 constitucional.

La impartición de la materia de Derecho notarial ha originado la creación de cursos especializados al respecto que se denominan disciplinas jurídicas básicas para el desempeño de la función notarial. Luis Carral y de Teresa, desde el año de 1965, preparó este curso en la UNAM, y a propósito se transcribirá parte de su discurso que pronunció el 31 de agosto de 1967, con motivo de la inauguración de uno de dichos cursos

"El curso es, como ya se ha dicho, para abogados recibidos, y persigue como finalidad la mejor capacitación del jurista para el ejercicio de la función notarial. Es un curso colectivo, pues comprende varias materias dictadas por sendos catedráticos.

No podíamos dar satisfacción a tantas ambiciones como teníamos, por ello hubimos de limitarnos a impartir cinco asignaturas enfocadas todas al mejor ejercicio profesional el notariado, y que consideramos no sólo fundamentales, sino ineludibles para nuestro objetivo.

Estas asignaturas son:

Antes de las otras, claro, el Derecho notarial, pues para notarios ya hechos o en ciernes es el curso.

Enseguida escogimos el Derecho registral, el Derecho del Registro Público de Propiedad, ya que ambas disciplinas están íntimamente vinculadas y aun entrelazadas; lo que explica, pues, que la fe pública notarial y la fe pública registral se complementan.

Tuvimos que pensar después en las dos ramas sustantivas y básicas que gobiernan las relaciones del Derecho privado y que diariamente aplica el notario; el Derecho civil y el Derecho mercantil y también el fiscal.”(19)

(19) Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional*, Porrúa, México, 1978, p. 106.

2.4. LA FUNCIÓN NOTARIAL

Para que el Notario Público pueda empezar a desempeñar su función según la ley 163 del notariado para el estado de Sonora, debe de hacer lo siguiente:

“El Notario Público deberá, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha del otorgamiento de la patente, rendir ante la Dirección, la protesta de cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes y reglamentos que de ellas emanen. A partir de dicho acto, deberá dentro de los treinta días siguientes, iniciar sus funciones, para ello establecer su notaría y fijará su residencia dentro de su demarcación notarial.

Además del nombramiento, deberá llenar los requisitos siguientes:

ARTÍCULO 9.-

- I.- Proveerse a su costo del sello y de los folios del protocolo y hacer registrar su sello y firma en la dirección, en el Registro Público respectivo, en la Secretaría del Consejo y en Documentación y Archivo.
- II.- Ingresar al Colegio de Notarios.
- III.- Instalar, en lugar visible de su notaría, un letrero con su nombre y apellidos, así como el número de la notaría y el horario en que ésta, estará abierta al público.”⁽²⁰⁾

Cuando el notario empiece a ejercer sus funciones, por una vez, dará aviso de este hecho por medio del Boletín Oficial y en un periódico del lugar, también lo comunicará a la Dirección, al Consejo, Documentación y Archivo, a los Juzgados de Primera Instancia, civiles y familiares que le correspondan según la demarcación notarial, además de oficinas municipales, estatales y federales que se encuentren en el lugar donde resida el notario.

(20) Ley del notariado del Estado de Sonora. p. 5 y 6.

La notaría deberá permanecer abierta de lunes a viernes, ya sea con horario continuo o no, según lo elija el notario; ya teniendo el horario se deberá dar aviso por escrito a la Dirección y Consejo, además de cualquier otro cambio.

Los notarios llevarán a cabo sus funciones solamente donde se requiera su presencia, siempre y cuando sea en los límites de su demarcación notarial. El notario debe ser imparcial al momento de llevar a cabo cualquier caso.

Como vimos, la función del Notario debe cumplir una serie de pasos, para llevar a cabo su tarea.

“El maestro Martínez Segovia nos define la función notarial de la siguiente manera: “Es la función profesional y documental autónoma, jurídica, privada y calificada, impuesta y organizada por la ley (caracteres), para procurar la seguridad, valor y permanencia, de hecho y de derecho (fines), al interés jurídico de los individuos, patrimonial o extra patrimonial, entre vivos o por causa de muerte, en relaciones jurídicas de voluntades concurrentes o convergentes y en hechos jurídicos, humanos o naturales (objeto material), mediante su interpretación y configuración, autenticación, autorización y resguardo (operaciones de ejercicio) confiada a un notario (medio subjetivo).

La definición es abundante en su contenido, sin embargo encontramos dentro de la misma obra del Maestro Martínez Segovia, una explicación de lo que es la palabra “función”, ya que en la anterior define a la función notarial como a la función profesional, etc: “Entiéndase por función al ejercicio de un órgano o aparato en los seres vivos, máquinas, instrumentos, etc. Y a la acción y ejercicio de un empleo, facultad y oficio.

La función tomada como actividad y las facultades que ejerce el notario deben ser considerados como propios y característicos de este: “...la función notarial debe considerarse anterior al mismo notariado, en el proceso de su propia evolución, ha originado la creación del notariado y, por vía de adaptación, también ha determinado su transformación y su estructura actual.

Con esto, el Maestro Larraud nos hace ver que la función notarial trae como consecuencia la creación del propio notariado.

Larraud nos dice que esto viene a explicar las transformaciones que se dieron a través del tiempo en la organización notarial adaptándose a las exigencias de dicha función.

El Maestro Pedro Ávila nos indica que las funciones que el notario debe ejercer como un profesional del derecho son las siguientes:

- 1).- Asesorar a las partes que soliciten su participación.
- 2).- Aconsejar a las mismas, sobre los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines que pretenden alcanzar.

Por otra parte, indica el maestro Ávila, que el notario en su carácter de funcionario ejerciendo la fe pública, debe amparar “en la esfera de los hechos, la exactitud de lo que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos”, además de dar la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes que intervienen en el acto del cual se trate.”(21)

Nosotros consideramos que la función notarial varía según los intereses que tengan los particulares, siempre y cuando se apeguen a derecho, ya que de esto dependerá la función que el notario realice. El notario puede actuar con particulares cuando ellos soliciten sus servicios, en diferentes circunstancias; mas sin embargo no podrá intervenir en los casos en que la ley se lo prohíba.

2.5. FE PUBLICA Y NOTARIAL.

Como sabemos la fe significa confianza, creer en algo, por lo tanto para que la fe pueda darse frente a todas las personas, necesita que le sea otorgada por medio legal a determinados funcionarios tanto del Estado como particular.

La fe pública viene a ser según el Maestro Jiménez Arnau “una presunción legal de verdad”, mientras que Carral y De Teresa comenta, que es un imperativo jurídico o de verdad oficial impuesta por el Estado, vigente mientras no se pruebe su falsedad.

(21) Hernández Bieletto , Víctor Paris, op. cit., p. 4 y 5.

Como vemos el fin de la fe pública es darle autenticidad y validez a un acto jurídico, de un tercero, por tal motivo que el único que está capacitado para darlo es el Estado ya que es un compromiso que solo lo puede llevar a cabo aquella persona que esté dispuesta a atestiguar de algún acto del cual tiene conocimiento y puede llevar a cabo teniendo los requisitos necesarios como son la evidencia y objetividad.”

FE PÚBLICA NOTARIAL

Vemos que la fe pública del Notario significa la capacidad para que aquello que certifique sea creíble. Esta función da al orden público, la tranquilidad con que actúa, y les da confianza el hecho de que es una finalidad del derecho; es por lo que se considera que la Fe Notarial es la garantía que da el Notario al Estado y al particular, al determinar que el acto se dio conforme a derecho y que lo relacionado en él es cierto, dando así seguridad jurídica.

CAPITULO III

3.1. CONCEPTO.-

El notario es un profesional en derecho que brinda seguridad jurídica y certeza en las transacciones que da fé, tiene la obligación de brindar una completa imparcialidad a sus clientes y una autonomía en sus decisiones las cuales tiene como límite el marco jurídico del Estado de Derecho.

El notario es el encargado de interpretar las voluntades de las partes y plasmar estas en un documento público y auténtico. Al hacer la redacción del instrumento notaria lo hace bajo su propia responsabilidad.

El notario también puede asesorar a las partes para que todo lo que convengan esté dentro de la legalidad y deberá de utilizar un lenguaje sencillo pero con propiedad y corrección jurídica toda la asesoría que dé el notario es profesional, parcial, prudente y calificada, por lo que es un beneficio de las partes, además que el notario deberá explicar el contenido de la escritura notarial hasta que se le manifieste por las partes, su comprensión plena. Así mismo el notario tiene la obligación de ilustrar a los otorgantes acerca del valor, consecuencias y alcances del contenido de la escritura.

3.2. REQUISITOS LEGALES PARA SER ASPIRANTE Y NOTARIO:

Los exámenes que presenta todo aquel que aspira a ser notario-suplente, son los que garantizan a la sociedad la autenticidad y seriedad de esta vocación.

A continuación se explican los requisitos y la manera como se desarrollan dichos exámenes en el Estado de Sonora.

“El Artículo 84 de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora establece:

- I).- Ser mexicano por nacimiento
- II).- Tener título de licenciado en derecho registrado en profesiones y con cinco años, cuando menos, de ejercicio profesional en el Estado de Sonora, contados a partir de la fecha de expedición del título;

III). No tener enfermedad que impida el ejercicio que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del notario;

IV).- Acreditar haber tenido y tener buena conducta;

V).- Ser vecino de este Estado;

VI).- Tener patente de aspirante;

VII).- No haber sido condenado por delito intencional ni estar sujeto
A proceso penal;

VIII) No haber sido cesado del ejercicio del notariado dentro de la
República.

IX).- No haber sido declarado en quiebra o concurso de acreedores,
Salvo que haya sido rehabilitado;

X).- No ser ministro de culto religioso;

XI).- Que exista un acuerdo emitido por el Ejecutivo que declare una
Notaría vacante o de nueva creación;

XII).- Triunfar en el examen de oposición correspondiente.

El Artículo 85 nos dice de que medio se apoyan las fracciones del artículo anterior: "Los requisitos que se fijan en la fracción I del artículo que antecede, se comprobará por los medios que establece el Código Civil para el Estado de Sonora para justificar el estado civil de las personas; los de la fracción II, por el título correspondiente inscrito en Profesiones y por lo que se refiere al ejercicio profesional por constancias expedidas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado o por medios idóneos, a criterio del Consejo; los de la fracción III, con certificado de dos médicos con título oficial; los de la fracción IV, por información testimonial de dos testigos idóneos, recibida con audiencia del Ministerio Público y del consejo, quien a su vez, puede rendir pruebas en contrario; el de la fracción V, con certificado expedido por la autoridad política del municipio donde resida; el de la fracción VI, con la patente respectiva y con certificación de la dirección de que se encuentra vigente; los de la fracción VII, con certificación de la Procuraduría General de Justicia del Estado; los de las fracciones VIII, IX y X, no

requieren prueba, pero de su afirmación admite prueba en contrario y los de la fracción XII, con copia del acta del examen de oposición.”

El Artículo 86 habla de que para poder obtener la patente de aspirante de notario, la persona deberá aprobar el examen que establece la ley del Estado y llenar los requisitos que señalan el Artículo 84 del que hablamos anteriormente.

En el capítulo II de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora, nos habla de los exámenes para aspirante, de los de oposición y del otorgamiento de los patentes respectivos.

“El Artículo 88 nos dice: “La persona que pretenda celebrar examen para obtener la patente de aspirante a notario, deberá presentar solicitud al ejecutivo acompañando los documentos con los que acredite que están satisfechos los requisitos señalados en los artículos precedentes; asimismo, enviará una copia al consejo, el cual deberá emitir su opinión al Ejecutivo en un plazo improrrogable de diez días a la fecha de su recepción”.(22)

De esta manera el ejecutivo entregará a la dirección la solicitud, con la finalidad de que se haga un estudio de los documentos presentados si llegar a ser aprobado, se le notificará al solicitante el lugar, día y hora para que presente el examen de aspirante.

3.3. JURADO EXAMINADOR:

El jurado para presentar el examen de aspirante y de oposición se integrará según lo que dice el artículo 90, de la manera siguiente:

a).- Cinco miembros, quienes son:

El Presidente del Consejo o quien lo represente

Tres vocales notarios titulares o suplentes en ejercicio, nombrados de común acuerdo entre el Ejecutivo y el Presidente del consejo.

(22) Ley del Notariado del Estado de Sonora. op. cit. p. 23 y 24.

b).- El Representante del Ejecutivo presidirá el examen determinará el lugar donde éste se efectuará y nombrará al Secretario.

Cabe aclarar que no formarán parte del jurado aquellos notarios en cuyas notarías se hallen practicando el sustentante, ni parientes consanguíneos sin limitación de grado afines, dentro del 2º. Grado ni aquellos que guarden relación de amistad o profesional con el mismo (sustentante).

Cualquier miembro del jurado que haya recurrido en alguno de los impedimentos mencionado, deberán excusarse de participar en el examen.

Pero aquellos sinodales (e) que dejaren de asistir al examen sin causa justificada, será sancionado en los términos de la Ley del Notariado del Estado de Sonora.

3.4. DESCRIPCIÓN DEL EXAMEN:

El Artículo 92 de la ley nos dice la manera en como se desarrolla: “El examen de aspirante a notario consistirá en una prueba práctica mediante la redacción de un instrumento, cuyo tema se sorteará de diez propuestas por los integrantes del jurado y serán colocados por los mismos en sobres que serán cerrados y sellados. El desarrollo de la prueba será vigilado por la persona que de entre sus miembros, designe el jurado, el sustentante podrá auxiliarse por la legislación y obras de consulta que estime necesarios. Transcurrido un término que no excederá de cinco horas, se revisará el instrumento redactado y cada uno de los integrantes del jurado podrá hacer al sustentante preguntas relacionadas con el caso jurídico notarial a que se refiere el tema o cualquier otro relacionado con la práctica notarial”.

Ya concluido el examen el jurado lo calificará a puerta cerrada, cada uno de los miembros del jurado dará una calificación separadamente .

Se calificará con escala del diez al cien y se hará un promedio de los resultados. La suma se dividirá entre 5 y así obtendrán la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será de ochenta puntos; después el Presidente del Jurado comunicará al sustentante el resultado

A continuación el Secretario del Jurado levantará un acta sobre el examen, la cual irá firmada por el sustentante y los demás miembros del Jurado, la cual se quedará en la Dirección para agregarla al expediente del aspirante, dándole a este una copia así como el consejo y a los sinodales que le solicitaren.

Aquel solicitante que no se presente al examen, sin justificación alguna, a juicio del jurado, o el que se presente pero decida no presentarlo o no alcance la calificación mayor de 80 no podrá volver a presentar el examen hasta haber pasado un año.

Tendrán oportunidad de obtener la patente de notario cuando ocurrieran los casos de los que trate el artículo 96 de nuestra ley:

“Cuando estuviere vacante o fuere creada una notaría, y se hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 103 de esta ley, la Dirección publicará, por una sola vez, un aviso en el boletín oficial convocando a quienes cuenten con patente de aspirante y que pretendan obtener, por oposición, la patente de notario, sin perjuicio de que también se les convoque directamente al último domicilio que tengan señalado en la Dirección.

En un plazo de diez días siguientes a la fecha de la publicación, los aspirantes deberán presentar por escrito ante la Dirección, su solicitud para ser admitidos en el examen de oposición. La dependencia antes señalada deberá anotar en cada solicitud, la fecha y la hora en que fue recibida y lo que hará del conocimiento del consejo”.(23)

Como vemos, hay una serie de pasos a seguir al momento de que se abre una vacante de notaria, ya que los interesados deberán contar con los requisitos y capacidad necesarios para obtenerla.

El Artículo 98 de nuestra ley nos explica en que consiste el examen para obtener la patente de notario:

“El examen de oposición para obtener la patente de notario consistirá en un ejercicio práctico y en otro teórico. Para el primero, el jurado deberá tener, en

(23) Ley del Notariado del Estado de Sonora.op. cit., p.25

sobres cerrados y numerados, diez temas de redacción de instrumentos elegidos de entre el banco de temas que previamente integra la Dirección en coordinación con el consejo, que serán propios de la problemática correspondiente a la demarcación notarial que se concurre. El ejercicio práctico quedará bajo la vigilancia del miembro del jurado que esté designe; transcurrido un término que no exceda de cinco horas, tendrá lugar el ejercicio teórico, en el que los miembros del jurado interrogarán al sustentante sobre puntos de derecho que sean de aplicaciones por el notario en el ejercicio de sus funciones. El Presidente del Jurado resolverá cualquier incidente que se presente en la realización del examen, bajo su responsabilidad".(24)

Cuando haya concluido el examen teórico, el jurado calificará de la misma forma que en el examen de aspirante. Resultará ganador aquel que obtenga la calificación mas alta; aquel que no lo presente o tenga calificación menor de 80, no podrá volver a presentar examen hasta haber pasado 7 años, igual es el caso del aspirante a notario, artículo 92.

Ya teniendo el nombre del triunfador, el Presidente del Jurado le hará saber al Ejecutivo, se levantará un acta que irá firmada por los sustentantes como integrantes del jurado.

Por último el Ejecutivo extenderá las patentes de aspirante o de notario, según sea el caso, en término de treinta días, a los que aprobarán el examen correspondiente, esta será registrada en la Dirección, en el Instituto, en el Registro Público de su demarcación notarial, en documentación y Archivo y en la Secretaria del Consejo, y se publicará, por una sola vez, en el Boletín Oficial.

(24) Ley del Notariado del Estado de Sonora. op. cit., p. 26

3.5. DEMARCACION NOTARIAL

A continuación hablaremos un poco de “espacios” dentro del ámbito territorial que tienen las notarías para actuar, como se dividen basándose en reglas y principios que hay que respetar.

Primero que nada el Ejecutivo será quien autorice la creación y funcionamiento de las notarías del Estado, basándose en las necesidades del servicio notarial y así mismo , dar a la sociedad la adecuada prestación.

Para dar inicio a nuevas notarías en conjunto con el Colegio, basándonos en los datos de la población, el número de habitantes del Estado y la circunspección territorial de la nueva notaría, comparándose con los censos generales de población y económicos practicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática o el organismo que se encarga de llevar a cabo dichas funciones, cabe aclarar que en ningún caso podrá haber mas de un notario por cada 20,000 habitantes.

Se dará el caso en que se puedan asociar dos notarios para actuar con un mismo protocolo que será el del notario mas antiguo; la asociación como la separación de dos notarios esta puede darse en el momento que cualquiera lo solicitara, se publicarán y registrará nombramiento de un notario cuando estos se separan el notario mas antiguo seguirá con su protocolo, mientras que el otro empezará y tendrá que hacerse de un protocolo, mientras que el otro empezara tendrá que hacerse de un protocolo nuevo según los términos de la ley del notariado para el Estado de Sonora.

Los notarios asociados tendrán la misma capacidad para actuar, incluyendo su propio sello.

3.6. INSTRUMENTO NOTARIAL:

Es motivo de estudio el Instrumento Público ya que viene a ser el medio de prueba más preciso y eficaz en los procedimientos judiciales.

“El término Instrumento proviene del latín Instruen que significa instruir, enseñar, dar constancia, y se refiere a todo aquello que sirve para conocer o fijar un acontecimiento. “Se denominan monumentos a los instrumentos expresados en imágenes, como estatuas, películas, fotografías e inclusive, las cintas magnetofónicas. Cuando el instrumento consiste en algunos escritos se llama documento. Así el género es el instrumento y la especie, y el monumento y documento.

Esto se conoce desde la antigüedad. En el derecho romano y en el canónico, era instrumento todo aquello con lo cual podía integrarse una causa. En este último se hablaba además de instrumento en sentido estricto, se refería a cualquier escritura, en especial a la pública, que hace fe por si misma.”⁽²⁴⁾

La definición del maestro Pérez del Castillo nos da una clara idea en lo que es el Instrumento Público y la finalidad de este.

El maestro argentino Gattari nos dice que el Instrumento Notarial Es aquella especie de documento jurídico público, en el cual una persona singular con el oficio de autenticar conocida por notario, escribano o su equivalente, procede a dar fe de los hechos y dichos emitidos en acuerdo por los comparecientes en asuntos de derecho privado y de los hechos y dichos propios con el fin de darle forma, constituirlos y probarlos para los interesados ante la comunidad.

Por otra parte el notario no puede autenticar fuera del instrumento en el cual procede a dar su fe; una vez autorizado, éste se convierte en auténtico, como emitido por tal oficial público determinado, auténticante de los dichos y hechos de las partes percibidos por el notario y autenticado pasivamente porque sus hechos y dichos también lo son, no pudiendo contradecir, variar ni alterar su contenido”.

(25)

(25)Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, 1997 p.87

Con esto se entiende que para que el notario pueda dar autenticidad a un acto, lo debe de hacer por medio del instrumento notarial; para así darle autenticidad al hecho y tener un medio de apoyo de este.

El artículo 42 de la Ley No.163 para el Estado de Sonora, establece:

“Para los efectos de esta ley, se entiende por escritura, el conjunto de folios originales en los que el notario asienta uno o varios actos jurídicos, en cuya última página contiene la firma o huella digital de los comparecientes y que el notario autoriza con su firma y sello. Forman parte de la escritura los documentos incorporados a la misma.

A continuación se mencionarán las partes que forman la escritura con sus artículos según la ley del Estado de Sonora:

1).- **Sello.-** Es el sello oficial que utiliza el notario para ejercer su función; el Capítulo III de la Ley de Notariado para el Estado de Sonora nos habla del sello:

Artículo 23.- Para ejercer la función notarial, la Dirección Proveerá al notario, a costa de éste, de uno o varios sellos oficiales, iguales entre sí, debiendo conservarlos y utilizarlos bajo su responsabilidad.

Si se pierde o altera uno de los sellos, el notario se proveerá de otro y oros que solicitará a la Dirección General, y está lo o los mandará hacer con un signo especial que los diferencie del anterior o anteriores. Si posteriormente aparece el sello o sellos extraviados, el notario no lo o los usará, sino que lo o los entregará junto con los demás de la serie a la Dirección a fin de que sea o sean destruido o destruidos, levantándose acta por duplicado. Lo mismo se hará con el sello o sellos del notario que fallezca.

Artículo 24.. “El sello del notario será circular, con diámetro de cuatro centímetros. Representará al Escudo Nacional en el centro y en la parte inferior tendrá el nombre y apellidos del notario, el carácter de éste, el número de la notaría y el lugar de su residencia.”⁽²⁶⁾

(26) Ley del Notariado del Estado de Sonora. op. cit., p. 9, 12 y 13.

El sello viene a ser fundamental en la práctica notarial ya que es el broche que llena la escritura pública junto con la firma del notario, además de darle autenticidad.

2).- Los Folios.- El capítulo V de nuestra ley se enfoca a la función de los folios:

“Artículo No.40.- Los folios que deberá utilizar el notario para asentar los instrumentos y actuaciones notariales, tendrán las siguientes características:

I.- Serán hojas de tamaño oficio blanco con el sello de agua del Colegio;

II.- Deberán estar previamente autorizados por la Dirección,

mediante el sello que para ello establezca dicha autoridad, el cual se estampará al reverso de cada folio y en el que se hará constar el número de la notaría y el nombre del notario, y el del suplente en su caso, al que se asigna.

A continuación estará un espacio para anotar el número del libro al que se integrarán y el número de folio que le corresponde progresivamente, estos últimos datos, serán llenados por el notario inmediatamente después de firmada la escritura.

III.- La Dirección por cada serie de cuatrocientos folios, al reverso del primero de ellos asentará la razón de apertura del libro respectivo la cual será encuadernada al inicio de dicho libro; y

IV.- En dicha razón, la Dirección consignará el lugar y fecha, el nombre del notario y número de su notaría, el número que corresponda al libro según lo que vaya recibiendo el notario durante su ejercicio, el lugar en que deba residir y deba estar situada la notaría y la expresión de que los folios entregados solo podrán utilizarse por el notario a quien se le expiden o por quien legalmente lo sustituya en sus funciones.

Artículo 41.- “Al utilizar los folios el notario deberá observar lo siguiente:

I.- Deberá sellar cada folio en la parte superior derecha de su anverso; y

II.- Deberá imprimir en cada folio, únicamente por su anverso, salvo lo dispuesto por el artículo 33 de esta ley.

Artículo 33.- Todo instrumento se iniciará al principio de un folio y si al final del último empleado, en el mismo queda espacio, después de la autorización definitiva éste se empleará para asentar las notas complementarias correspondientes.

Si en el último folio donde conste el instrumento no hay espacio para las notas complementarias, se podrá utilizar el reverso del último folio utilizado en la escritura.”⁽²⁷⁾

Los folios son las hojas que componen la escritura, debidamente sellados y respetando las características que mencionen los artículos pasados.

3).-Protocolo.- El artículo 25 de nuestra ley nos define al protocolo de la siguiente manera:

“Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la presente ley, asienta, redacta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices.

Los instrumentos, libros y apéndices que integran el protocolo deberán ser numerados progresivamente, los folios deberán utilizarse por el anverso y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por el notario; se encuadernarán en libros que se integrarán por 400 folios, excepto cuando el notario deba asentar un instrumento con el cual rebasará ese número, en cuyo caso, deberá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento, iniciando con éste el siguiente volumen.”

Como sabemos la fe pública notarial es documental por naturaleza y nunca verbal, por este motivo las actas y escrituras públicas solo pueden autorizarse en el protocolo y de allí pueden expedirse copias, testimonios y certificaciones.

4).- Acta.- Otro elemento en la escritura pública vienen a ser las actas; el artículo 63, de nuestra ley dice así:

(27) Ley del Notariado del Estado de Sonora op. cit., p.11 y 13.

“Se entiende por acta notarial, el conjunto de folios originales en los que el notario relaciona bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él, en cuyo último folio el solicitante o lo desean, ponen su firma o huella digital y el notario autoriza con su firma y sello. Forman parte del acta los documentos incorporados a la misma numeradas en forma progresiva.

Las disposiciones relativas a las escrituras serán aplicables a los actos en cuanto sean compatibles con su naturaleza o con los hechos materia de las mismas.

Cuando se solicite al notario que de fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, el notario podrá asentarlos en una sola acta, una vez que todos se hayan efectuado”.(28)

El resultado de la actividad del notario es la escritura y el acta, mismas que este profesional del derecho asienta en forma original en su protocolo.

(28) Ley del Notariado del Estado de Sonora. op. cit., p.19.

3.7. LICENCIAS Y SUSPENSIÓN

I.- LICENCIA POR 15 DIAS O UN MES.

El notario puede separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia hasta por 15 días consecutivos o alternados, en cada trimestre, o hasta por un mes en cada semestre. Este derecho lo goza con solo dar aviso a la Dirección General de Notarias, siempre que tenga suplentes, estén asociados o haya más de un notario en la demarcación notarial (art.108) Ley del Notariado para el Estado de Sonora.

2.- LICENCIA POR UN AÑO.

El notario podrá solicitar al Ejecutivo, licencia para estar separado de su cargo “hasta por el término de un año renunciable”. No se podrá solicitar otra, hasta no haber transcurrido un año en el ejercicio de la función notarial. (Artículo 109)

SUSPENSIÓN.

Causas establecidas en el Artículo 114:

Los notarios podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causas:

I.- Por sujeción a proceso en que haya sido declarado formalmente preso por delito intencional mientras no se dicte sentencia definitiva.

II.- Por sanción administrativa impuesta por faltas comprobadas del notario en ejercicio de sus funciones, y

III.- Tener impedimento físico o intelectual transitorios que coloquen al notario en la imposibilidad de actuar.

3.8. DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS.

En la Dirección se llevarán a cabo todos los negocios relacionados con el notariado, notificaciones, avisos notariales, copias de escrituras, así como la organización y conservación del archivo.

Al Director de la Dirección lo nombrará y removerá el Ejecutivo, debiendo llenar los mismos requisitos que se necesitan para ser notario, quitando los relacionados al aspirante y el examen de oposición, estará a cargo del Archivo y usará un sello igual al del notario que diga "Dirección General de Notarías del Estado de Sonora".

Este archivo estará formado:

- I.- Con los documentos y avisos de los notarios.
- II.- Con protocolos cerrados, apéndices y anexos que no sean los que el notario debe tener en su poder.
- III.- Con sellos de notarios; archivos de los notarios cerrados; y con archivos electrónicos y microfilmados o de cualquier otro tipo.

3.9. COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE SONORA

"Artículo 127.- En el Estado de Sonora habrá un colegio, con sede en su capital, que tendrá personalidad jurídica propia a al que pertenecerán todos los notarios.

No pertenecerán al Colegio los jueces de primera instancia o locales que desempeñen funciones notariales.

En el Colegio estarán inscritos todos los Notarios del Estado, además de que será dirigido por un Consejo, compuesto por: un Presidente, un Vicepresidente, Secretario, Tesorero, un Prosecretario y un Protesorero. Estos los elegirán por mayoría de votos entre los notarios del Estado.

El Artículo 130 de nuestra ley nos menciona las atribuciones del Colegio:

- I.- Colaborar con las autoridades para la aplicación de esta Ley y de las que regulan la actividad notarial;

II.- Estudiar y resolver las consultas sobre la interpretación de las leyes que le formulen las autoridades y los notarios en asuntos relacionados con el ejercicio de la función notarial;

III.-Representar a los notarios de la Entidad, defender sus intereses profesionales y exigir de ello el cumplimiento de la función que les corresponde;

IV.-Intervenir en los procedimientos para acreditar para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser aspirante a notario;

V.- Intervenir en la preparación y desarrollo de exámenes;

VI.-Organizar y llevar a cabo cursos, conferencias y seminarios, así como hacer publicaciones, sostener la biblioteca y proporcionar al público en general y a sus colegiados, medios para incrementar la capacitación necesaria para el mejor desempeño de la función notarial;

VII.-Organizar las actividades notariales, de consultoría y las demás tendientes al beneficio de la población;

VIII.-Celebrar convenios con las autoridades para la creación de sistemas para el desempeño de la función notarial, en programas o circunstancias especiales;

IX.-Intervenir como mediador y conciliador en caso de conflictos entre notarios;

X.-Intervenir como mediador y conciliador y rendir opinión a las autoridades sobre la actividad de los notarios en caso de conflicto de éstos con terceros;

XI.-Vigilar el exacto cumplimiento de esta ley y denunciar sus violaciones ante las autoridades competentes;

XII.-Opinar sobre la imposición de sanciones a notarios;

XIII.-Vigilar el cumplimiento de la guardia que habrán de prestar los notarios en las principales poblaciones del Estado;

XIV.-Las demás que le señale esta ley y su reglamento y sus propios estatutos.”⁽²⁹⁾

(29) Ley del Notariado para el Estado de Sonora.

Como vemos el colegio nos ayuda a que haya una buena relación entre notarios, que estén bien organizados, ha capacitarlos para ir evolucionando junto con el sistema, ha que haya un control y disciplina dentro del gremio, aquí ellos podrán dar su punto de vista de cualquier tipo de problema en el que no se este de acuerdo, en pocas palabras el Colegio de Notarios, esta para auxiliar y ayudar al notario en cualquier situación que este tenga.

CAPITULO IV

EL NOTARIO ADSCRITO.

4.1.- NOTARIO ADSCRITO

La Ley Número 163 del notariado actualmente en vigor, ha sido objeto de propuestas de Reforma a la misma, elaborados por Notarios del Estado de Sonora de diversas ciudades de la entidad, algunos de ellos ex presidentes del Colegio de Notarios del Estado.

Dichas propuestas, sin embargo, no contemplan la inclusión dentro de la ley de la figura del Notario Adscrito

Actualmente, las comisiones designadas para el estudio y revisión de la ley se encuentran analizando precisamente la inclusión arriba citada. Esto esta fundado en: la necesidad de dar continuidad a la actividad notarial en estos casos actualmente previstos en el artículo 149, fracciones II y III de la ley que establecen a la renuncia expresa o muerte del Notario, como causas de cancelación de la patente de el Notario.

Nuestra ley del notariado solamente establece las figuras del aspirante de notario y del titular de la notaria. Prevee así mismo la ley la posibilidad de que los titulares de dos Notarias se puedan asociar (agregar artículos). Lo anterior no resuelve el problema que tocamos en el capítulo de introducción donde señalamos que, a la muerte del titular se interrumpe cualesquier tramite ante la Notaria del *decujus*, afectándose la vida diaria de la comunidad en donde estaba establecida la demarcación notarial de dicho notario. Después de haber analizado las leyes en vigor en nuestro Estado a partir del siglo XX, no encontramos elementos en los cuales se diera una solución al problema señalado en el capítulo de introducción y en el párrafo anterior. Analizando así mismo legislaciones en vigor de diferentes estados de la República (como a continuación se detalla) encontramos la figura del notario adscrito, que en parte viene a resolver el problema de la interrupción de la practica notarial motivada por la muerte del titular, permitiendo la continuidad de

dicha practica operando esto en beneficio principalmente de la comunidad y de los usuarios de los servicios notariales correspondientes.

4.2- LEYES ESTATALES

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

“**ARTÍCULO 55.-** El Notario Titular, también llamado de Número, podrá proponer al Ejecutivo del Estado el nombramiento de un adscrito, quien deberá reunir los requisitos del artículo 56.

Una vez que el Ejecutivo del Estado expida dicho nombramiento, junto con la patente de adscrito, el nombramiento se publicará en el Periódico Oficial del Estado sin costo alguno. Tal designación la comunicará el Ejecutivo del Estado al adscrito y de inmediato al Registro Público de la Propiedad de la Capital del Estado, al Consejo de Notarios y al Archivo General de Notarías, donde deberá registrar su firma y antefirma.

El Notario Titular podrá revocar en cualquier fecha, previo aviso al Ejecutivo del Estado, el nombramiento del adscrito, señalando las razones de su decisión.

Recibido el aviso, el Ejecutivo cancelará la patente del adscrito expedida, ordenando la cancelación de los registros y dándose los avisos a que se refiere el párrafo segundo.

ARTÍCULO 56.- Para ser Notario Adscrito se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, tener 30 años cumplidos, estar en el ejercicio de sus derechos civiles, observar buena conducta a juicio del Titular y no pertenecer al estado Eclesiástico.

II.- Ser Licenciado en Derecho, con título registrado en la Dirección de Profesiones; y;

III.- Tener patente de Aspirante al ejercicio del Notariado expedida en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 58.- El Notario adscrito funciona con igual capacidad jurídica que la del Titular; los contratos y actos jurídicos pueden pasar y ser autorizados indistintamente, en cada Notaría, por el Notario Titular o por el Adscrito. En consecuencia, si una escritura ha sido autorizada preventivamente por uno de ellos, puede el otro autorizarla definitivamente y cualquiera puede expedir testimonios, copias certificadas y demás documentos derivados de instrumentos existentes en el Protocolo.

El Notario Adscrito autorizará los instrumentos en los que intervenga, mediante la firma y utilizando su propio sello.

ARTÍCULO 61.- El Notario adscrito a una Notaría, cuando ésta sea declarada vacante, será nombrado Titular de ella sin necesidad de oposición, siempre y cuando solicite, presente y apruebe con una calificación mínima de ocho, examen en los mismos términos que para obtener la patente de Notario Titular exige la Ley.

Para tener derecho a este beneficio, deberá solicitar su examen dentro de los siete días siguientes a la publicación de la declaratoria de que la notaría quedó vacante.”⁽³⁰⁾

LEY DE NOTARIADO DE COLIMA.

“**ARTÍCULO 121.-** Podrán ser adscritos los aspirantes al ejercicio del notariado.

ARTÍCULO 122.- El notario titular tiene derecho para proponer al Ejecutivo del Estado el nombramiento de un aspirante para que ejerza como notario adscrito de dicho titular, exclusivamente para suplirlo.

El Ejecutivo expedirá el nombramiento a favor del propuesto si éste llena los requisitos de ley. El Ejecutivo del Estado revocará el nombramiento del adscrito

(30) Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

inmediatamente que el notario titular lo solicite. El nombramiento y las remociones se darán a conocer a la Secretaría General de Gobierno, al Registro Público de la Propiedad correspondiente y al Consejo de Notarios y se publicarán por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, sin costo alguno.

ARTÍCULO 123.- El notario adscrito cuando actúe, tendrá igual capacidad funcional que la del titular, en consecuencia, los instrumentos que autorice tendrán el mismo valor probatorio que los autorizados por el titular.

ARTÍCULO 124.- La garantía constituida por el notario de número cubrirá la de su notario adscrito.”⁽³¹⁾

LEY DEL NOTARIADO.GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO,
PODER EJECUTIVO.

CAPITULO SEGUNDO.

“**ARTÍCULO 12.-** Habrá notarios titulares y notarios adscritos, ambos con la misma fe, personalidad y capacidad jurídica para actuar, indistintamente, dentro de una notaría y un mismo protocolo.”⁽³²⁾

LEY DEL NOTARIADO DE QUERETARO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

“**ARTÍCULO 3.-** Habrá Notarios Titulares y Notarios Adscritos, ambos con la misma fe, personalidad y capacidad jurídica para actuar. indistintamente, dentro de una Notaría y un mismo Protocolo.

Se entiende por Titular, aquél a cuyo favor del Ejecutivo extiende el

(31) Ley del Notariado de Colima.

(32) Ley del Notariado Gobierno del Estado de Hidalgo.

nombramiento respectivo para el despacho de la Notaría; y Notario Adscrito, aquél a cuyo favor se extiende con tal carácter, a solicitud del Notario Titular.

En cada Notaría no podrá ejercer más que un solo Notario Adscrito, del modo que esta Ley preceptúa.

CAPITULO V

DE LOS NOTARIOS ADSCRITOS

ARTÍCULO 36.- Notario Adscrito es aquél a quien el Ejecutivo le otorga nombramiento como tal, a solicitud de un Notario Titular y previa satisfacción de los requisitos que se señalan en esta Ley.

El nombramiento y las remociones se darán a conocer a las mismas dependencias que señala el Artículo 19 de esta Ley y se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 37.- Todo Notario Titular, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su nombramiento deberá proponer a la persona que será su Notario Adscrito, mismo que deberá llenar los requisitos de esta Ley. Igualmente dentro del plazo de treinta días deberá hacer la propuesta, en el caso de falta absoluta o remoción de su Notario Adscrito.”⁽³³⁾

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS NOTARIOS Y DE LA EXPEDICIÓN DE SUS PATENTES:

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS NOTARIOS:

(33) Ley del Notariado de Queretaro.

“ARTÍCULO 10.- En el estado de San Luís Potosí, habrá notarios titulares y notarios adscritos, ambos con la misma Fe, personalidad y capacidad jurídica para actuar indistintamente, dentro de la misma notaría y en un mismo protocolo.

ARTÍCULO 11.- Se entiende por Notario Público Titular al profesional del derecho a cuyo favor el titular del Poder Ejecutivo del Estado extiende la patente respectiva.

Notario Público Adscrito, es el profesional del derecho a quien, a solicitud del notario titular se le otorga la patente respectiva para actuar en dicha notaría en ambos casos, la designación que haga el titular del Poder Ejecutivo se sujetarán al previo cumplimiento de los requisitos fijados en esta Ley para cada uno de ellos.

En cada notaría pública no podrá ejercer más que un solo notario adscrito del modo en que esta ley determina.

ARTÍCULO 12.- El cargo de notario público titular es vitalicio y solo podrá ser suspendido o destituido mediante el procedimiento y en los casos previstos por la presente Ley. Además de lo preceptuado para el notario titular, el nombramiento de notario adscrito quedará suspendido a solicitud del notario titular. En este caso, quedará a disposición de cualquier otro notario titular que lo solicite como adscrito a su notaría. Una vez transcurridos dos años de su suspensión sin que se haya incorporado a alguna notaría, su nombramiento quedará cancelado.

ARTÍCULO 15.- Cuando ocurra la renuncia, muerte, separación o suspensión definitiva del titular de una que cuente con adscrito, que haya ejercido ininterrumpidamente como tal durante los últimos dos años, éste sustituirá al titular sin someterse a examen por oposición, bastando para esto que el Gobernador del Estado ordene la publicación de su nombramiento como nuevo titular, en el Periódico Oficial del Estado.

Si la vacante ocurre en una notaría que no cuente con adscrito, o si éste no llenare el requisito a que se refiere el párrafo que antecede, el titular del Poder Ejecutivo

convocará a los aspirantes para sustituir a quien fue su titular, con sujeción al procedimiento previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 17.- Para obtener la patente de notario adscrito se requiere:

- I.- Presentar la constancia de aspirante al notariado, expedida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad;
- III.- Gozar de buena reputación personal y profesional, y
- IV.- Acompañar la solicitud a que se refiere el párrafo segundo del artículo 11 de esta Ley.”⁽³⁴⁾

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO II

DEL NOTARIO

“ARTÍCULO 9.- Los Notarios serán: de Número, Sustitutos y Adscritos.

Es Notario de Número aquél a cuyo favor se extiende la patente respectiva de una notaría.

Es Notario adscrito aquél que es designado a solicitud de un Notario de número, para que ambos actúen, indistintamente, en el protocolo a cargo del titular , con el sello de éste y la misma fe, la personalidad y capacidad jurídicas.

El nombramiento del Notario adscrito es revocable por el Notario de Número. Cuando un Notario de Número suspenda sus funciones por más de treinta días, así como en los casos de licencia, será suplido de la manera siguiente:

(34) Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí.

- 1.- Continuará ejerciendo el Notario adscrito, si lo hubiere, sin perder éste su calidad de adscrito.
- 2.- Si no hubiere Notario Adscrito, se nombrará un Notario sustituto. En ambos casos previo acuerdo del Ejecutivo, que será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

El Notario sustituto, es el designado con carácter temporal, para actuar en el protocolo del titular, pero con la fe, personalidad y capacidad jurídicas que le confiere su nombramiento. Esta designación procederá cuando un Notario de número suspenda sus funciones, sea suspendido de ellas o solicite licencia y se le conceda por más de treinta días.”⁽³⁵⁾

(35) Ley del Notariado para el Estado de Tabasco.

4.3.- PROYECTO DE REFORMA

El número de asociaciones entre notarios titulares en nuestro Estado es mínimo y no viene a resolver las necesidades de citados usuarios del servicio notarial, consideramos que dentro de las modificaciones necesarias a las ley en vigor, es importantísimo incluir la figura del Notario Adscrito , para lo cual presentamos la siguiente propuesta.

**PROYECTO DE REFORMAS A LA
LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SONORA
DE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS: 2, 16, 40, 90, 108, 111, 112, 113 Y 149.**

**TITULO PRIMERO
DE LAS FUNCIONES DEL NOTARIADO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

DEROGADO: XXII.- Suplente: el aspirante a notario que a propuesta de un notario ejerce temporalmente la función notarial.

PROPUESTA: XXII- Notario Adscrito , profesional del derecho a quien, a solicitud del notario titular, se le otorgue la patente respectiva para actuar indistintamente y bajo el mismo protocolo en dicha notaria.

ARTICULO 4.- Son atribuciones del Ejecutivo, en materia notarial, las siguientes:

FRACCION V.- Expedir, revocar y autorizar con observancia en las disposiciones de esta ley

DEROGADO b) La designación de suplentes.

PROPUESTA b).- La designación de notario adscrito.

CAPITULO II DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

ARTICULO 16.- Las funciones del Notario son incompatibles con las siguientes actividades y funciones.

Queda prohibido a los notarios:

DEROGADO: XIII.- Vincularse con acciones de terceros para obligar al o a los interesados para que los actos que requieran de fedatario se realicen forzosamente ante notaría determinada, o procurarse clientela por medios incompatibles con la ética y dignidad notarial.

Cuando exista convenio de asociación notarial, las prohibiciones a que se refiere este artículo, que le sean aplicables a uno de los notarios le afectarán al otro. **Esta misma disposición se aplicará a los suplentes cuando estén en ejercicio, en relación con los actos del titular y de sus parientes.**

PROPUESTA: XIII (SEGUNDO PARRAFO).

Cuando exista convenio de asociación notarial, las prohibiciones a que se refiere este artículo, que le sean aplicables a uno de los notarios, le afectarán al otro. **Esta misma disposición se aplicará a los adscritos cuando estén en ejercicio, en relación con los actos del titular y de sus parientes.**

CAPITULO V DE LOS FOLIOS

ARTICULO 40.- Los folios que deberá utilizar el notario para asentar los instrumentos y actuaciones notariales, tendrán las siguientes características:

DEROGADO II.- Deberán estar previamente autorizados por la Dirección, mediante el sello que para ello establezca dicha autoridad, el cual se estampará al reverso de cada folio y en el que se hará constar el número de la notaría y el nombre del notario y el del suplente, en su caso, al que se asignan. A continuación estará un espacio para anotar el número del libro al que se integrarán y el número de folio que le corresponde progresivamente, estos últimos datos, serán llenados por el notario inmediatamente después de firmada la escritura.

PROPUESTA : II.- Deberán estar previamente autorizados por la Dirección, mediante el sello que para ello establezca dicha autoridad, el cual se estampará al reverso de cada folio y en el que se hará constar el número de la notaría y el nombre del notario y del adscrito. A continuación estará un espacio para anotar el número del libro al que se integrarán y el número de folio que le corresponde progresivamente, estos últimos datos, serán llenados por el notario inmediatamente después de firmada la escritura.

CAPITULO II

DE LOS EXAMENES PARA ASPIRANTE, DE LOS DE OPOSICIÓN Y DEL OTORGAMIENTO DE LAS PATENTES RESPECTIVAS.

DEROGADO ARTÍCULO 90.- El Jurado para los exámenes de aspirante y de oposición, se compondrá de cinco miembros; se integrará con un representante del Ejecutivo que será el Director General quien lo represente, el Presidente del Consejo o quien lo represente y tres vocales notarios titulares o suplentes en ejercicio, nombrados de común acuerdo entre el Ejecutivo y el Presidente del Consejo. El representante del Ejecutivo presidirá el examen, determinará el lugar en que este se efectuará y nombrará al secretario.

PROPUESTA.- El Jurado para los exámenes de aspirante y de oposición, se compondrá de cinco miembros; se integrará con un representante del

Ejecutivo que será el Director General quien lo represente, el Presidente del Consejo o quien lo represente y tres vocales notarios titulares o adscritos en ejercicio, nombrados de común acuerdo entre el Ejecutivo y el Presidente del Consejo. El representante del Ejecutivo presidirá el examen, determinará el lugar en que este se efectuará y nombrará al secretario.

CAPÍTULO IV

DE LAS LICENCIAS Y DE LA SUSPENSIÓN DE LOS NOTARIOS

DEROGADO ARTÍCULO 108.- Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia hasta por quince días consecutivos o alternados, en cada trimestre, o hasta por un mes en cada semestre, dando aviso a la Dirección, siempre y cuando tengan suplentes, estuvieren asociados o haya mas de un notario en ejercicio en la demarcación notarial. En caso contrario, se requerirá de licencia de la Dirección.

PROPUESTA.- Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia hasta por quince días consecutivos o alternados, en cada trimestre, o hasta por un mes en cada semestre, dando aviso a la Dirección, siempre y cuando tengan adscritos, estuvieren asociados o haya mas de un notario en ejercicio en la demarcación notarial. En caso contrario, se requerirá de licencia de la Dirección.

DEROGADO ARTÍCULO 111.- Si el notario no estuviera asociado o no hubiere celebrado convenio en los términos del Artículo anterior, podrá proponer al Ejecutivo el nombramiento de un aspirante para ejerza como suplente durante sus licencias o ausencias temporales.

PROPUESTA.- Si el notario no estuviera asociado o no hubiere celebrado convenio en los términos del Artículo anterior (Artículo 110) podrá proponer

al Ejecutivo el nombramiento de un adscrito para ejerza sus funciones de titular, en consecuencia si una escritura ha sido autorizada preventivamente, puede el otro autorizarla definitivamente y cualquiera puede expedir testimonios, copias certificadas y demás documentos derivados de instrumentos existentes en el Protocolo, utilizando su propio sello y firma.

DEROGADO ARTÍCULO 112.- El Ejecutivo podrá expedir el nombramiento de suplente a favor del aspirante propuesto por el notario y lo revocará inmediatamente que el notario titular o el suplente lo soliciten. El nombramiento o la remoción se darán a conocer a la Dirección, al Registro Público, al Consejo y a las oficinas fiscales y se publicarán por una sola vez en el Boletín Oficial, sin costo alguno.

PROPUESTA.- El Ejecutivo podrá expedir el nombramiento de adscrito a favor del aspirante propuesto por el notario. El nombramiento se dará a conocer a la Dirección, al Registro Público, al Consejo y a las oficinas fiscales y se publicará por una sola vez en el Boletín Oficial, sin costo alguno.

DEROGADO ARTÍCULO 113.- El notario suplente cuando actúe, tendrá las mismas facultades, derechos y obligaciones que el titular; actuará en el protocolo de éste, y en consecuencia, los instrumentos que autorice tendrán el mismo valor que los autorizados por el titular.

PROPUESTA.- El notario adscrito cuando actúe, tendrá las mismas facultades, derechos y obligaciones que el titular; actuará en el protocolo de éste, y en consecuencia, los instrumentos que autorice tendrán el mismo valor que los autorizados por el titular. En caso de que la notaría sea declarada vacante, el adscrito será nombrado titular de ella sin necesidad de oposición, siempre y cuando solicite, presente y apruebe con una calificación mínima de ocho, examen en los mismos términos que para obtener la patente de notario exige la Ley.

TITULO TERCERO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS
CAPÍTULO UNICO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS.

DEROGADO ARTÍCULO 120.- Son obligaciones y atribuciones del Director General las siguientes:

II.- Llevar registros de expedición de patente de aspirante, de sellos y firmas de notarios de convenios y asociación, o de suplencia, así como fechas de nombramiento, de terminación del cargo y de licencias y suspensiones de notarios.

PROPUESTA.- II.- Llevar registros de expedición de patente de aspirante, de sellos y firmas de notarios titulares y adscritos, de convenios y asociación, así como fechas de nombramiento, de terminación del cargo y de licencias y suspensiones de notarios.

CAPITULO III
DE LA CANCELACION DE LA PATENTE

DEROGADO ARTÍCULO 149.- Se cancelará la patente de notario por cualesquiera de las siguientes causas:

II.- Renuncia expresa;

III.- Muerte

PROPUESTA.- Se cancelará la patente de notario por cualesquiera de las siguientes causas:

II.- En caso de presentar su renuncia el titular, automáticamente el adscrito queda en su lugar.

III.- Por fallecimiento del titular, el adscrito queda en su lugar.

DEROGADO ARTÍCULO 155.- El notario que se encuentre en cualesquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones I; II; IV; V; VI; Y VII; del artículo 149 de esta Ley, podrá asistir a la clausura del protocolo y a la entrega de la notaria. Si la clausura obedece a la comisión de un delito, asistirá también a la diligencia, el Agente del Ministerio Público que designe el Procurador General de Justicia del Estado.

PROPUESTA.- SE SUPRIME FRACCION II.

DEROGADO ARTÍCULO 156.- En el caso de que el notario faltante hubiere estado asociado en los términos de esta ley, no se clausurará el protocolo el cual seguirá a cargo del notario asociado y éste asentará en los libros que tuviera en uso, razón de haber dejado de actuar en aquellos el notario faltante, expresando la fecha y la causa de ello.

PROPUESTA.- En el caso de que el notario faltante hubiere estado asociado o contara con un adscrito en los términos de esta ley, no se clausurará el protocolo el cual seguirá a cargo del notario asociado o adscrito y éstos asentarán en los libros que tuvieran en uso, los motivos por los cuales el titular dejó de actuar.

CONCLUSIONES

Para concluir, hemos visto durante el presente trabajo de investigación, que el Derecho Notarial viene desde tiempo remoto con características similares con las que cuenta en la actualidad. Los antecedentes que presentamos nos demuestran que el notario se fue desarrollando según el momento histórico que este vivía, Grecia, Egipto y México nos demuestran la relevancia que ha tenido el notario, de manera que los elementos con los que cuenta actualmente son producto de las necesidades que surgieron con el paso del tiempo.

Conforme se fueron desarrollando las funciones notariales adquirieron elementos que contribuyen actualmente a otorgar seguridad jurídica, ya que en un principio, el notario que conocemos ahora no tenía la facultad de la fe pública por lo que los actos en los que intervenía, no eran oponibles a terceros, por lo tanto llegamos a la conclusión de que el Derecho Notarial se ha fortalecido con el paso del tiempo en diferentes países en donde se aplica.

También quedó demostrada la necesidad de la existencia de la institución notarial y de las partes que la integran: Colegio de Notarios y Dirección General de Notarías y la importancia de éstas en nuestro Estado.

De ahí partimos a mencionar las bases y principios del derecho notarial, viendo desde la manera en como se integra, su nacimiento ya como una rama autónoma del derecho, el contenido de esta y la forma en como el Notario estudia y aplica los elementos que conforman una escritura pública, y su fundamentación dentro de la Constitución.

Se llegó a la conclusión, que para poder hablar de un capítulo del Notario Adscrito y dar algunas propuestas, debíamos saber la procedencia del Notario Público de una forma sencilla, y ver dentro de esto las diferentes figuras que ha manejado tanto en nuestro Estado como en otros de la República, y darnos cuenta que así como a través del tiempo hemos ido evolucionando, nuestras leyes de vez en cuando necesitan ser renovadas para poder ir avanzando de la mano con nuestra sociedad puesto que la finalidad de Notario Público es autenticar actos y hechos.

Es por eso que en nuestra propuesta a la Ley número 163 del Notariado para el Estado de Sonora, se sustituye la figura del Notario *Suplente* con la del *Adscrito*, ya que como se menciona dentro del trabajo de investigación, este vendría a ejercer con plenas facultades y obligaciones como el titular, simplificando el trámite de protocolización dentro de la Dirección General de Notarías, llevando un beneficio directo a la sociedad.

BIBLIOGRAFIA

HERNÁNDEZ BIELETTO, Victor Paris ,
“El Derecho Notarial y sus perspectivas para el siglo XXI”
Año 2000.
México.

PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo
“Derecho Notarial”
Edit. Porrúa, 1977,
México.

PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo
“Derecho Notarial”
Edit. Porrúa, 2003,
México.

RIOS Hellig, Jorge
“La práctica del Derecho Notarial”
Editorial McGraw Hill
1998.

RUIBAL Corella, Juan Antonio
“Nuevos Temas de Derecho Notarial”
Edit. Porrúa
México, 2002.